



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00173-2013-1-1217-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE
HUANUCO – LEONCIO PRADO. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

BUENO HUAYANAY, TULIO MAURO

ORCID: 0000-0002-1650-1200

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE– PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Bueno Huayanay, Tulio Mauro

ORCID: 0000-0002-1650-1200

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

DEDICATORIA

Desde el fondo de mi ser brota mi eterna gratitud y agradecimiento a DIOS por concedernos la vida y la salud y a mi señora Madre, a mi querida Esposa Flor, a mis Hijos, a mi Hierno Ronald, Nietos y Hermanos; quienes han contribuído para ver cristalizados mis sueños de ser Abogado

AGRADECIMIENTO

Al Mgtr Luis Alberto Murriel Santolalla, Asesor de Taller de Titulación de la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote” - ULADECH”, mi agradecimiento muy deberas, digo así, porque en forma decidida y sin reparar en nada, dedicó su tiempo en dirigir el taller desde el salón virtual de la ciudad de Chimbote, Capital de la Provincia de Santa, Región Ancash – Perú.

RESUMEN

La investigación tuvo como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre: impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01; Distrito Judicial De Huanuco – Leoncio Prado. 2020?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Administrativo, calidad, contencioso, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a statement of the problem: What is the quality of the first and second instance judgments on: challenge of administrative resolution, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, pertinent in File N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, of the Judicial District of Huánuco - Leoncio Prado, 2020?, the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence they were of rank: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were very high and very high, respectively.

Keywords: Administrative, quality, contentious, and sentence

CONTENIDO

Titulo.....	i
Equipo De Trabajo.....	ii
Hoja de Firma del Jurado y Asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Indice de resultados.....	xviii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	6
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	7
2.2.1.1. Instituciones Jurídicas previas a la vía jurisdiccional	8
2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo	10
2.2.1.1.1.1. Definición	10
2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo	10
2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo	10
2.2.1.1.4. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.....	12
2.2.1.1.5. Resolución Ficta denegatoria.....	13
2.2.1.1.6. Fin del procedimiento	13
2.2.1.1.7. Recursos Administrativos	14
2.2.1.1.7.1. Definición	14
2.2.1.1.7.2. Clases	15
2.2.1.1.7.2.1. Recurso de Reconsideración.....	15

2.2.1.1.7.2.2. Recurso de Apelación	16
2.2.1.1.7.2.3. Recurso de Revisión	16
2.2.1.1.8. Agotamiento de la vía administrativa	16
2.2.1.1.9. Silencio Administrativo	18
2.2.1.1.9.1 Definición	18
2.2.1.1.9.2. Silencio Administrativo positivo	18
2.2.1.1.9.3. Silencio Administrativo negativo	19
2.2.1.1.9.4. El Silencio Administrativo en la Ley N° 27444	19
2.2.1.1.9.5. El Silencio Administrativo en la Ley N° 29060	20
2.2.1.1.9.6. Impugnación de Resolución Administrativa.....	22
2.2.1.2. Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional	22
2.2.1.2.1. La potestad jurisdiccional del Estado	22
2.2.1.2.1.1. La Jurisdicción	22
2.2.1.2.1.1.1. Definición	22
2.2.1.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción	23
2.2.1.2.1.1.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional..	23
2.2.1.2.1.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad	23
2.2.1.2.1.1.3.2. Principio de independencia	24
2.2.1.2.1.1.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	24
2.2.1.2.1.1.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley	25
2.2.1.2.1.1.3.5. El principio de la motivación de las resoluciones.....	25
2.2.1.2.1.1.3.6. Principio de la pluralidad de instancias	26
2.2.1.2.1.1.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	28
2.2.1.2.1.1.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	28
2.2.1.2.1.2. La Competencia	29
2.2.1.2.1.2.1. Definición	29
2.2.1.2.1.3. La Acción.....	30

2.2.1.2.1.3.1. Definición	30
2.2.1.2.1.4. El Proceso	30
2.2.1.2.1.4.1. Definición	30
2.2.1.2.1.5. La Pretensión Procesal	31
2.2.1.2.1.5.1. Definición	31
2.2.1.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	31
2.2.1.2.1.6.1. Definición	31
2.2.1.2.1.6.2. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución.....	32
2.2.1.2.1.6.3. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.....	32
2.2.1.2.1.6.4. Reformas a la Ley que regula proceso contencioso administrativo.....	33
2.2.1.2.1.6.5. Finalidad del proceso contencioso administrativo	33
2.2.1.2.1.6.6. Principios del derecho procesal y derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo	34
2.2.1.2.1.6.6.1. Principio de contradicción o bilateralidad	34
2.2.1.2.1.6.6.2. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	35
2.2.1.2.1.6.6.3. Principio de dirección y e impulso procesal	35
2.2.1.2.1.6.6.4. Principio de congruencia.....	36
2.2.1.2.1.6.6.5. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	36
2.2.1.2.1.6.6.6. Principio de inmediación, concentración, economía, y celeridad procesal	37
2.2.1.2.1.6.6.7. La socialización del proceso: la búsqueda de la igualdad.....	38
2.2.1.2.1.6.6.8. Juez y derecho: el Iura novit curia	38
2.2.1.2.1.6.7. Principios del proceso contencioso administrativo	39
2.2.1.2.1.6.7.1. Principio de integración	40
2.2.1.2.1.6.7.2. Principio de igualdad procesal	40
2.2.1.2.1.6.7.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	40
2.2.1.2.1.6.7.4. Principio de suplencia de oficio	40
2.2.1.2.1.6.8. Objeto del proceso contencioso administrativo	41
2.2.1.2.1.6.9. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	41

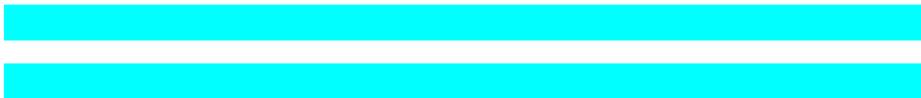
2.2.1.2.1.6.9.1. La pretensión de las partes según caso en estudio	42
2.2.1.2.1.6.9.2. Tipos de pretensiones en el proceso contencioso administrativo.....	42
2.2.1.2.1.6.9.2.1. Pretensión de anulación o nulidad	42
2.2.1.2.1.6.9.2.2. Pretensión de plena jurisdicción	43
2.2.1.2.1.6.9.3. Elementos de la pretensión	43
2.2.1.2.1.6.9.3.1. El petitum u objeto de la pretensión	43
2.2.1.2.1.6.9.3.2. La causa petendi.....	45
2.2.1.2.1.6.9.4. Acumulación de pretensiones	46
2.2.1.2.1.6.9.4.1. Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo	46
2.2.1.2.1.6.9.4.2. Acumulación en el caso en estudio.....	46
2.2.1.2.1.6.9.4.2.1. Acumulación accesoria	46
2.2.1.2.1.6.10. La competencia en el proceso contencioso administrativo.....	47
2.2.1.2.1.6.10.1. Competencia territorial	47
2.2.1.2.1.6.10.2. Competencia funcional	47
2.2.1.2.1.6.10.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	47
2.2.1.2.1.6.11. El Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo.....	48
2.2.1.2.1.6.11.1. El Juez.....	48
2.2.1.2.1.6.11.2. Las partes	48
2.2.1.2.1.6.11.2.1. Capacidad.....	48
2.2.1.2.1.6.11.2.2. Interés para obrar.....	48
2.2.1.2.1.6.11.2.3. Legitimidad para obrar.....	49
2.2.1.2.1.6.11.3. El Ministerio Publico	50
2.2.1.2.1.6.12. Postulación del proceso contencioso administrativo	51
2.2.1.2.1.6.12.1. La demanda.....	51
2.2.1.2.1.6.12.1.1. Definición	51
2.2.1.2.1.6.12.1.2. Regulación de la demanda	51
2.2.1.2.1.6.12.1.3 Forma del escrito de demanda	53
2.2.1.2.1.6.12.1.4. Requisito de admisibilidad de la demanda en el proceso contencioso administrativo.....	54
2.2.1.2.1.6.12.1.4.1. Agotamiento de la vía administrativa	54
2.2.1.2.1.6.12.1.5. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa	54

2.2.1.2.1.6.12.1.6. Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo	55
2.2.1.2.1.6.13. La vía procedimental o su regulación	56
2.2.1.2.1.6.13.1. Con el Código Procesal Civil.....	56
2.2.1.2.1.6.13.2. Proceso Urgente	59
2.2.1.2.1.6.13.3. Proceso Especial	60
2.2.1.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo.....	60
2.2.1.2.1.8. La Prueba	61
2.2.1.2.1.8.1. Definición	61
2.2.1.2.1.8.2. Concepto de prueba para el Juez.....	61
2.2.1.2.1.8.3. El objeto de la prueba	61
2.2.1.2.1.8.3.1. Derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos	62
2.2.1.2.1.8.3.2. Principio de eventualidad o preclusión en materia probatorio.....	62
2.2.1.2.1.8.3.3. Principio de pertinencia de los medios probatorios	63
2.2.1.2.1.8.3.4. Principio de idoneidad o conducencia de los medios probatorios	63
2.2.1.2.1.8.3.5. Principio de utilidad de los medios probatorios.....	63
2.2.1.2.1.8.3.5.1. Principio de licitud de los medios probatorios.....	64
2.2.1.2.1.8.3.6. Derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos	64
2.2.1.2.1.8.3.7. Principio de inmediación en materia probatoria	64
2.2.1.2.1.8.3.8. Principio de contradicción y de comunidad de los medios probatorios	64
2.2.1.2.1.8.3.9. Derecho a que se valore debidamente los medios probatorios.....	65
2.2.1.2.1.8.3.10. Principio de unidad de material probatorio.....	65
2.2.1.2.1.8.3.11. Sistema de valoración de los medios probatorios	65
2.2.1.2.1.8.3.11.1. La tarifa legal	66
2.2.1.2.1.8.3.11.2. La sana crítica o libre apreciación.....	66
2.2.1.2.1.8.3.11.3. La máxima de las experiencias	66
2.2.1.2.1.8.3.11.4. La debida valoración del material probatorio	66
2.2.1.2.1.8.4. Cuestiones probatorias	67
2.2.1.2.1.8.4.1. La tacha.....	67
2.2.1.2.1.8.4.2. Oposiciones.....	67

2.2.1.2.1.8.4.3. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo	67
2.2.1.2.1.8.4.4. Medios de defensa del demandado	69
2.2.1.2.1.8.5. Las Pruebas actuadas según el proceso en estudio	72
2.2.1.2.1.9. La Resolución Judicial	74
2.2.1.2.1.9.1. Definición	74
2.2.1.2.1.9.2. Clases de resolución judicial.....	74
2.2.1.2.1.9.3. Contenido y suscripción de resoluciones.....	74
2.2.1.2.1.10. La Sentencia.....	76
2.2.1.2.1.10.1. Definiciones	76
2.2.1.2.1.10.2. Estructura y contenido de la sentencia.....	77
2.2.1.2.1.10.3. Principios relevantes al contenido de la sentencia.....	83
2.2.1.2.1.10.4. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el proceso contencioso administrativo	86
2.2.1.2.1.11. Los medios impugnatorios.....	87
2.2.1.2.1.11.1. Concepto	87
2.2.1.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	87
2.2.1.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en proceso contencioso administrativo	88
2.2.1.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	91
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	91
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de resolución administrativa.....	91
2.2.2.2.1. El acto administrativo	91
2.2.2.2.1.1. Concepto doctrinario.....	92
2.2.2.2.1.2. Concepto normativo.....	92
2.2.2.2.1.3. Expedición de actos administrativos.....	92

2.2.2.2.2. Derecho al Trabajo	93
2.2.2.2.2.1. Marco normativo del derecho al Trabajo	93
2.2.2.2.3. La remuneración total permanente	95
2.2.2.2.3.1. Concepto	95
2.2.2.2.3.2. Conformación	96
2.2.2.2.4. La ley 24029 Ley del Profesorado	96
2.2.2.2.5. Ley 25212 que modifica la ley 24029 Ley del Profesorado	97
2.2.2.2.6. La bonificación	97
2.2.2.2.6.1. Definición	97
2.2.2.2.6.2. La bonificación por preparación de clases y evaluación.....	97
2.2.2.2.6.2.1. Concepto	97
2.2.2.2.6.2.2. Regulación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación	97
2.2.2.2.6.2.3. La bonificación por tiempo de servicios, en el caso en estudio	98
2.2.3. Marco Conceptual.....	98
III. HIPÓTESIS	101
IV. METODOLOGÍA	101
4.1. Tipo y nivel de la investigación	101
4.2. Diseño de la investigación	104
4.3. Unidad de análisis.....	105
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	106
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	108
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	109
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	110
4.8. Principios éticos	112

V. RESULTADOS	113
5.1. Resultados.....	113
5.2. Análisis de los resultados.....	143
VI. CONCLUSIONES	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	146
ANEXOS	152
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias.....	153
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	171
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	179
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos determinación de la variable.....	186
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	196



ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	113
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	118
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	125

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	127
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	130
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	137

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	139
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	141

I.- INTRODUCCION

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (2015) señaló la principal problemática que estos Juzgados, es la alta carga de trabajo que ha entrado en los mismos en los últimos años. Cabe destacar que, gracias al esfuerzo de los magistrados, a los planes de refuerzo, se ha logrado superar la tasa de proceso culminados.

Mientras que la Corporación Transparencia por Colombia (2018) indicó que la corrupción en Colombia, la que afecta a la justicia ha ocupado la atención de la ciudadanía, no solo por la gravedad en sus efectos sino por sus repercusiones en la sociedad y en el mismo Estado de Derecho. Según el Barómetro Global de la Corrupción, en Latinoamérica el 40 % de las personas creen que los jueces y magistrados son, en su mayoría o en su totalidad, corruptos.

Por su parte la Corporación excelencia en la justicia (2016) identificaron los obstáculos que impiden el acceso en condiciones de igualdad, tales como la falta de cultura, desconocimiento de sus derechos, falta de economía y hasta obstáculos por la geografía lo cual hacen que los administrados se resistan a acudir a la justicia colombiana.

Por su parte en México se indicó que los operadores de justicia, carecen de capacidades para resolver conflictos que conocen, lo cual genera un aumento de carga de trabajo, además sumados a la complejidad de los asuntos hace que la justicia resulte aún más lenta y tardía en los poderes judiciales locales y federales (La Justicia Cotidiana, 2016).

En el Perú el Poder Judicial (2017) señaló que los actos de corrupción que involucraron a algunos jueces no solo involucra a estos sino que además se observó a algunos operadores de la justicia que laboran en los despachos judiciales involucrados en pequeños cobros para celeridad en algunos trámites a su cargo, estos actos son de muy difícil detección para los órganos de control.

Alata (2015) halló que nuestra administración de justicia atraviesa una preocupante realidad, ya que la población ha perdido la confianza en el poder judicial, como principales factores podemos mencionar la corrupción, la intromisión del gobierno en el poder judicial, y una de las principales deficiencias del poder judicial es la demora en los procesos judiciales con la excesiva carga procesal. Con respecto al proceso penal se ha producido

una reforma con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, empero, en el proceso civil también existe la necesidad de una implementación para un proceso común a partir de Nuevo Código Procesal Civil. La población en su gran mayoría, no confían en el sistema judicial en el país, de cada 10 peruanos, 7 no cree en la Administración de Justicia.

En el distrito judicial del Santa, el problema más recurrente es el retardo de los procesos, ya que algunos juzgados de esta judicatura solo realizaron un avance por debajo de la mitad, para el mes de julio esto a la luz del control realizado e estos juzgados que evidenciaron que en algunos juzgados realizan en dilaciones innecesarias y una lentitud de justicia el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2015).

Mientras que Corte Superior del Santa (2012) se halló las siguientes amenazas: Imagen deteriorada del Poder Judicial en la sociedad peruana, interferencia de los otros poderes del estado y la presión de los medios de comunicación en las decisiones jurisdiccionales, falta de coordinación efectiva entre las instituciones del sistema judicial, deficiente formación académica y ética de algunos abogados litigantes, corrupción de agentes externos, cultura litigiosa de la población, tendencia creciente del flujo poblacional a las ciudades, ejercicio ilegal de la abogacía por parte de algunos litigantes.

De lo mostrado y a la luz de los hechos, se crea la línea de investigación para la carrera de derecho y así analizar las sentencias de procesos judiciales emanados de los distritos judiciales de nuestro país, se crea la línea de investigación para la carrera de Derecho, titulada Administración de Justicia en el Perú (ULADECH Católica, 2019).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI- 01, perteneciente al Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprende un proceso sobre acción contenciosa administrativa de nulidad de acto administrativo denegatorio ficta; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda presentada por A, en contra de B, en consecuencia declaro Nula de la Resolución Gerencial Regional 2465-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-LP. N° 01703, de fecha 11 de julio del 2013, Ordeno que la entidad demandada emita nueva resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente

al 30% de su remuneración total íntegra desde abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del año 2012, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, e Improcedente la demanda en cuanto a los intereses legales, conforme se tiene expuesto, sin costas ni costos; con la notificación respectiva a la demandada, este interpuso el recurso de Apelación aduciendo que la impugnada no se encuentra arreglada a derecho, lo que motivó la sentencia de segunda instancia, que resolvió Confirmar en parte, la Sentencia Número 211-2014, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a dieciséis, interpuesta por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01703, de fecha 11 de julio del 2013, y Ordena que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total íntegra, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e Improcedente la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 31 de octubre de 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 18 de marzo del 2015, transcurrió 01 año, 04 meses y 18 días.

Por lo tanto, en ejecución de la línea de investigación y tomando como unidad de análisis el expediente antes indicado, el enunciado del problema fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00173-2013-1-1217- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado, 2020?

Asimismo se determinó como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00173-2013-1-1217- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado, 2020

Los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente justificando la realización de la presente investigación puede afirmarse que:

La investigación se justifica; porque nace de una situación problemática que abarca a una parte de la sociedad la misma que se extiende en el ámbito internacional y nacional, la Institución pública que administra de justicia no goza de la confianza social, ya que atraviesa por una crisis profesional, debido a expresiones de insatisfacción, para ello urge

una concientización de mejora y de solución en beneficio de la sociedad, y esta sienta que la justicia que anhelan serán correspondidos conforme a Ley.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, teniendo como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Teniendo que como objetivo de la investigación la de analizar la calidad de las sentencias, ésta misma se acondiciona a un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones en línea

Gonzales (2019) presentó la investigación preparatoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito judicial de Piura – Piura.*”

2019”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Fernández (2018) presentó la investigación preparatoria – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00997-2013-0-1308-JR-LA-02, del Distrito judicial de Huaura – Huacho, 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, baja y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancias: alta, mediana y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

La Rosa (2018) presentó la investigación – descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00586-2011-0-1308-JR-LA-01, del Distrito judicial de Huaura-Barranca. 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Donayre y Fung (2018) presentó la investigación preparatoria – descriptiva titulada “*Agotamiento de la vía administrativa como vulneración a la tutela jurisdiccional afectiva, Distrito judicial de Lima.*” La investigación se realizó utilizando el análisis de una

investigación en base a la realidad social. De los resultados obtenidos, se ha determinado que, efectivamente, la obligatoriedad del requisito de agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Soria (2017) presentó la investigación preparatoria – descriptiva titulada “*La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción, Distrito judicial de Huánuco, 2012-2016*”. La investigación se realizó utilizando el análisis de una investigación en base a la realidad social. En conclusión, se propone incorporar un supuesto de excepción del agotamiento en el artículo 21° del TUO, que comprenda los casos en los que esa exigencia resulta irrazonable, posibilitando al administrado un pronto acceso a la jurisdicción. Propuesta que se respalda en el resultado de la casuística de 2012 a 2016 analizada, así como en el marco doctrinario y teórico existente para la viabilidad del planteamiento.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia,

laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una

actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Instituciones Jurídicas previas a la vía jurisdiccional.

2.2.1.1.1. Procedimiento Administrativo.-

2.2.1.1.1.1. Definición.-

Morón (2011) señala: “Desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales – fundamentalmente recepticios- dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso” (p. 224).

“Es el conjunto de actos procesales debidamente arreglados y sistematizados, en constante y permanente desarrollo, en virtud de los cuales el órgano administrativo para resolver una cuestión que formalmente se le plantea, en ejercicio de las facultades que le son inherentes a su actuación se orienta a propender el reconocimiento de los legítimos y justos intereses de los particulares, y en salvaguarda y garantía de la convivencia social” (Venegas citado Cervantes, 2003, p. 334).

Por su parte Hinojosa (2010) refiere:

El procedimiento administrativo (en general) es regulado principalmente en el Título II y Título III de la Ley Nro. 27444, la misma que en su artículo 29 contiene su definición, señalando que: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individualizables sobre intereses,

obligaciones o derechos de los administrados” (p. 73).

Por lo que se puede afirmar que por Procedimiento Administrativo se debe comprender a todos los actos que realiza la entidad pública o privada en ejercicio de la función administrativa y de donde emanará el acto administrativo de carácter obligatorio para el administrado.

2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.-

a). Los administrados.-

Morón (2011) refiere son denominados genéricamente como “parte”, “interesado” o “administrado”, la persona física o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la Administración, con la finalidad de ser destinatarios de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo (p. 282).

Por su parte Hinostrza (2010) refiere:

Tal como se consigna en el inciso 1) del artículo 50 de la Ley Nro. 27444, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento en su calidad de administrados a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Es por ello que en el referido inciso se señala además que cuando una entidad (administrativa) interviene en un procedimiento como administrado se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. El artículo 51 de la Ley Nro. 27444 precisa que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse (p. 95).

b). La autoridad administrativa.-

Hinostrza (2010) señala:

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujeto del procedimiento (administrativo) en su calidad de autoridad administrativa al agente de las entidades (administrativas), que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos (art. 50 –inc-2) de la Ley Nro. 27444 (p. 102).

2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.-

Hinostroza (2010) señala:

El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444). Dicho procedimiento, es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado (art. 103° de la Ley Nro. 27444) (p. 121).

Solicitud en interés particular del administrado.-

Cervantes (2003) señala:

“La solicitud en interés particular del administrado está relacionado con aquellas peticiones que de forma individual o colectiva se hacen a la Administración para que ésta reconozca un derecho subjetivo de los administrados” (p. 509).

El artículo 106 de la Ley Nro. 27444 regula el derecho de petición administrativa (que da origen al correspondiente procedimiento administrativo) (Hinostroza, 2010, p. 123).

Se puede advertir en lo que corresponde al procedimiento administrativo según el presente caso en estudio, este fue iniciado a solicitud del administrado.

2.2.1.1.4. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.-

Hinostroza (2010) señala:

Lo relativo a plazos y términos en el procedimiento administrativo se encuentra previsto en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 131 a 143. En lo que respecta a la obligatoriedad de los plazos y términos, el artículo 131 de la Ley Nro. 27444 preceptúa: a) que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierna; b) que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; y c) que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (p. 136-137).

En lo que se refiere al plazo máximo del procedimiento administrativo, cabe señalar que ello es objeto de regulación en el artículo 142 de la Ley Nro. 27444, numeral que prescribe que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (Hinostroza, 2010, p. 141).

2.2.1.1.5. Resolución Ficta Denegatoria.-

Se denomina resolución ficta a la resolución que se presume es emitida por el ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo; es decir es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo señalado por ley, se entiende que fue resuelta negativamente.

Lo que conlleva a sostenerse que una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido resolución respectiva, se debe entender que la instancia fue resuelta desfavorablemente a los intereses del particular, manifestando desde ese momento la autoridad administrativa su voluntad, surtiendo efectos de acto declarado.

2.2.1.1.6. Fin del procedimiento.-

Hinostroza (2010) señala:

Lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 186 a 191. Al respecto, el artículo 186° de la Ley Nro. 27444 establece claramente que pondrán fin al procedimiento administrativo:

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto,
- El silencio administrativo positivo,
- El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188,
- El desistimiento,
- La declaración de abandono,
- Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial,
- La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo (p. 168).

Por su parte Cervantes (2003) refiere:

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, pudiendo en consecuencia existir resoluciones expresas o resoluciones tácitas. Así se ha dispuesto que pongan fin al procedimiento administrativo:

1. La resolución emitida en silencio administrativo positivo.
2. La resolución emitida en silencio administrativo negativo
3. El desistimiento.
4. La declaración de abandono.
5. Los acuerdos por conciliación o transacción extrajudicial.

6. La prestación efectiva de lo pedido por el administrado en caso de petición graciable.

7. Las resoluciones que así lo declare por sobrevenir causas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Al respecto, se debe ponderar que las resoluciones y actos administrativos decisorios deberán indispensablemente estar debidamente motivadas, con exacta y breve referencia de hechos y fundamentos de derecho.

2.2.1.1.7. Recursos administrativos.-

2.2.1.1.7.1. Definición.-

“El recurso administrativo es un medio legal directo que cuenta el particular para defender sus derechos frente a la Administración Pública. Es una vía administrativa de represión que busca la depuración legal del acto administrativo. Siendo que la autoridad está obligada a resolver y su resolución es administrativa y no jurisdiccional, es acto administrativo y no sentencia. Por lo que para que exista la obligación de resolver, es necesario que el recurso esté previsto en la ley. (...) (Nava citado por Hinostroza, 2010, p. 202).

“Los recursos administrativos son, pues, medios legales que las leyes otorgan a los particulares, a fin de protegerlos y con el objeto de obtener la revocación, la reforma o la anulación del acto lesivo (Tinoco citado por Hinostroza, 2010, p. 203).

Por lo que se puede desprender de los recursos administrativos, son los medios de defensa que tiene el administrado para poder impugnar y hacer valer su derecho de defensa contra un acto administrativo que ha sido emitido por una autoridad administrativa sujeta a jerarquía y con el que se va buscar que sea revisado por un superior jerárquico que con mejor criterio pueda revocar la misma.

2.2.1.1.7.2. Clases.-

2.2.1.1.7.2.1. Recurso de reconsideración.-

Cervantes (2003) refiere:

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El plazo para interponerlo es de quince días útiles. Es lógico que tenga dicho carácter alternativo; en razón de que no siempre se puede acreditar nueva prueba instrumental. Es decir, reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, por lo que se comete el error al condicionar este recurso con la petición de nueva prueba documental o instrumental. El plazo para resolver éste y los otros recursos, es invariablemente de treinta días hábiles (p. 606).

Por su parte Hinostrza (2010) señala:

El recurso de reconsideración se encuentra contemplado en el literal a) del inciso 207.1) del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), y, en el artículo 208 de la mencionada ley, se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (p. 209-210).

2.2.1.1.7.2.2. Recurso de apelación.-

Hinostrza (2010) señala:

La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en el literal b) del inciso 207.1) de su artículo 207, contempla como recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico (p. 211).

2.2.1.1.7.2.3. Recurso de revisión.-

Morón (2011) señala:

El recurso de revisión es el medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificado revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es optativa sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal (p. 626-627).

Por su parte Hinojosa (2010) señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444) en su artículo 210, prescribe que, excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (p. 213).

2.2.1.1.8. Agotamiento de la vía administrativa.-

Por acto administrativo resolutorio

Cervantes (2003) refiere:

Concluye la vía previa o provisional de modo ordinario con la expedición de acto resolutorio en última instancia, aquí la Administración logra completar el procedimiento y expide resolución en el plazo de 30 días. También se extingue esta vía cuando de oficio se declara la nulidad de una resolución administrativa, e igualmente cuando por tratarse de actos resolutorios por órganos u organismos colegiados que se rigen por leyes privativas (p. 613).

Por presunción legal a través del silencio administrativo.-

Cervantes (2003) refiere:

Legalmente, finiquita el procedimiento bajo la figura del silencio administrativo por presunción legal de darse por expedida resolución denegatoria, por cierto. Pero dicha previsión se da exclusivamente dentro de supuestos legales preestablecidos en la ley, debiendo entonces transcurrir más de 30 días desde que se inicia el procedimiento, salvo norma en contrario. Esta acción se denomina, como se sabe, silencio administrativo que, técnicamente, significa una no-acción, una no-decisión (p. 613).

Por su parte Hinostroza (2010) señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 –inc. 218.2)- de la Ley Nro. 27444, son actos que agotan la vía administrativa:

A) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

B) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

C) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o

D) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley (p. 216-217).

2.2.1.1.9. Silencio administrativo.-

2.2.1.1.9.1. Definición.-

“... La teoría del silencio administrativo surge precisamente como una fórmula para instrumentar el acceso del particular a la vía contencioso-administrativo en aquellos casos en que falta la decisión previa que recurrir. Frente a la petición del particular, la administración puede adoptar tres posturas, a saber: 1) conceder lo solicitado o reconocer el derecho reclamado, en cuyo caso no hay problema (a no ser porque afecte a derechos o intereses de terceros, en cuyo caso éste sería el posible recurrente); 2) desestimar la petición, contra cuyo acto administrativo desestimatorio puede formularse recurso contencioso-administrativo; 3) en fin, no resolver, con lo que el particular no tiene acto administrativo contra el cual recurrir. El silencio administrativo surge cabalmente para remediar esta última situación de auténtica indefensión; en definitiva, constituye una ficción jurídica, la de entender que si, transcurrido un determinado tiempo (y, en su caso, denunciado la mora por el particular), la

Administración no resuelve, se entiende que la petición o reclamación ha sido desestimada y que las puertas de jurisdicción revisora quedan abiertas para fiscalizar esa presunta desestimación... (Garrido citado por Hinostraza, 2010, p. 173).

Pudiéndose afirmar que el silencio administrativo es la falta de manifestación de la entidad administrativa sea pública o privada dentro de un lapso de tiempo frente a la solicitud del administrado.

2.2.1.1.9.2. Silencio administrativo positivo.-

“Frente a la regla general de que el silencio de la Administración se entiende como desestimatoria de la petición o el recurso formulado por el particular, (...) el silencio se entenderá positivo de las resoluciones inter orgánicas o interadministrativas para los supuestos de autorizaciones y aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores. Por el contrario, en las relaciones de la Administración con los particulares el silencio sólo se entiende positivo, es decir, estimatorio de las peticiones o recursos de los particulares, en aquellos casos en que así lo establezca una disposición expresa... (Ramón citado por Hinostraza, 2010, p. 172).

2.2.1.1.9.3. Silencio administrativo negativo.-

La falta de respuesta tiene normalmente un significado negativo o de desestimación de la petición o recurso interpuesto por el particular. Esta ficción legal que convierte un no acto en negativa formal, permite que el administrado pueda acceder a la vía de recurso administrativo o judicial: si no existe acto, se inventa uno desestimatorio de la pretensión o del recurso, para permitir el enjuiciamiento de la actividad administrativa que se oculta tras el silencio. De esta manera, se cumple con la regla de que el proceso contencioso necesita un acto: que es un proceso a un acto de la Administración. Lógicamente, la desestimación debe entenderse producida una vez que ha transcurrido un plazo prudencial sin contestación (Ramón citado por Hinostraza, 2010, p. 172).

2.2.1.1.9.4. El silencio administrativo en la Ley N° 27444.-

La Ley N° 27444 en su artículo 33← prescribe sobre el Silencio Administrativo Positivo de la siguiente manera:

Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Positivo:

Los procedimientos de acción previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
3. Procedimientos en los cuales la transferencia de la decisión final no puede repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.

Asimismo, en su artículo 34⁴, prescribe sobre el Silencio Administrativo Negativo de la siguiente manera:

Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Negativo: Los procedimientos de acción previa están sujetos a silencio negativo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud verse asuntos de interés públicos, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico y cultural de la nación.
2. Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.
3. Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.

4. Los procedimientos de inscripción registral.

5. Aquellos a los que en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.

Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales 1 y 4 cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

2.2.1.1.9.5. El silencio administrativo en la Ley N° 29060.-

El 07 de julio del 2007, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley de Silencio Administrativo N° 29060, que entró en vigencia el 3 de enero de 2008, donde refiere que ante el silencio administrativo se pueden dar dos situaciones:

Procedimiento de aprobación automática: El cual consiste en que el procedimiento administrativo es aprobado automáticamente si la solicitud presentada ante el administrador se reúnen los requisitos o documentos que pide satisfacer el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

De cumplir con los mismos se entiende concedido el derecho o interés petitionado ante la administración pública; empero, ello no obsta para que se realice la fiscalización posterior. Esto sucede porque dicha solicitud se circunscribe a un interés personal, y no perjudica interés de terceros ni a la sociedad.

Procedimiento de evaluación previa: En este tipo de procedimiento el ciudadano tendrá que esperar el pronunciamiento expreso de la administración pública; siendo que si no se da el mismo (silencio), se puede considerar aceptada o denegada su solicitud, el cual puede ser positivo o negativo según sea el caso.

La ley N° 29060 que contempla este silencio administrativo, indica que estaremos ante silencio administrativo positivo en los siguientes supuestos:

1.- Solicitudes que habiliten derechos el ejercicio de derechos pre existentes o para desarrollo de actividades económicas no contempladas en la Primera disposición transitoria y final de esta ley.

2.- Recursos que se interpongan ante la desestimación de una solicitud no

contempladas en la Primera disposición transitoria y final de esta ley.

3.- Procedimientos que van a afectar solo al administrado sin repercutir ante terceros.

Si la administración pública no se pronuncia dentro del plazo de vigencia del procedimiento, se consideran automáticamente aprobados en el caso de silencio administrativo positivo.

Esto no exime de la obligación de la administración pública de pronunciarse. No obstante esto, el administrado para hacer valer su derecho puede presentar una declaración jurada ante esta entidad. De no decepcionarse podrá cursar a la entidad una carta notarial.

Si la entidad no quiere aceptar esta situación, puede incurrir en falta administrativa, siendo pasible el funcionario público de ser quejado.

En el caso de silencio negativo, contemplado en la Primera disposición transitoria y final de la ley 29060, señala que estamos ante el silencio negativo en los siguientes supuestos:

2.2.1.1.9.6. Impugnación de Resolución Administrativa.-

La impugnación de resolución, se refiere a los actos y escritos que se dan, con la finalidad de contradecir o refutar una actuación, en este caso impugnando la Resolución Gerencial Regional N° 2465-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-LP. N° 01703, de fecha 11 de julio del 2013, constituyéndose de esta manera en un acto de impugnación procesal. La regulación de la impugnación, se encuentra considerada en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo N° 27584, a través del cual se busca hacer valer el derecho que por ley ampara.

2.2.1.2. Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional.-

2.2.1.2.1. La potestad jurisdiccional del Estado.-

2.2.1.2.1.1. Jurisdicción.-

2.2.1.2.1.1.1. Definición.-

Águila (2013) refiere que es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho (p. 35).

2.2.1.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción:

La notio.- Aptitud del juez para conocer determinado asunto; Vocatio.- Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso; Coertio.- Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones; Judicium.- Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva; Ejecutio.- Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución (Alsina citado por Águila, 2013).

2.2.1.2.1.1.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

2.2.1.2.1.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad

Priori (2009) señala:

Principio de exclusividad de función jurisdiccional, establece que sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el Poder Judicial. (p. 98-99).

En ese sentido, este principio lo podemos encontrar dentro el artículo 139° inc.1 de nuestra Constitución donde señala: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay

proceso judicial por comisión o delegación”

2.2.1.2.1.1.3.2. Principio de independencia

En ese orden este principio se encuentra comprendido en el artículo 139 Inc. 2 de la Constitución donde señala: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Chanamé, 2009, p. 430).

2.2.1.2.1.1.3.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

En palabras de Priori (2009) refiere:

El proceso se constituye como el instrumento idóneo a través del cual se resolverán los conflictos e intereses. Sin embargo, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier manera, por el contrario, la propia Constitución establece que el proceso sea debido, es decir, que el proceso debe desarrollarse cumpliendo con un mínimo de garantías, a fin de que los justiciables logren llegar de manera efectiva a resolver su conflicto de intereses mediante una resolución, fundada en derecho y dictada por un tercero imparcial, que ponga fin y de manera definitiva a la controversia que en dicho proceso se ha discutido (p. 75).

En ese orden este principio se encuentra comprendido en el artículo 139° Inc. 3 de la Constitución donde señala: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su

denominación” (Chanamé, 2009. 432).

2.2.1.2.1.1.3.4. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley

Siguiendo a Priori (2009) afirma que una de las garantías que tienen las partes dentro del proceso es la publicidad del mismo, lo que permite un efectivo control social de la actividad que desarrollan los órganos jurisdiccionales (p. 78).

En ese orden, este artículo se encuentra previsto en el artículo 139° Inc. 4 de la Constitución, donde señala: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (Chanamé, 2009, p. 438).

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la ley, siendo la excepción prevista en los casos de procesos que comprenda a menores o por querrela.

2.2.1.2.1.1.3.5. El principio de la motivación de resoluciones

“Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explica (Echandía citado por Hinostroza, 2010, p. 288).

Prevista en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución donde señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

De lo que se desprende de qué los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

2.2.1.2.1.1.3.6. El principio de pluralidad de instancia

Al respecto Chanamé (2009) expone:

“(…) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento” (p.444).

Se encuentra prevista en el artículo 139° Inc. 6 de la Constitución que señala: La Pluralidad de la Instancia.

Por lo que se puede sostener que este principio se puede evidenciar en situaciones en donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; quedando de esta manera habilitado la vía plural, mediante el cual el interesado pueda cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.2.1.1.3.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

Chanamé (2009) refiere:

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al procesos penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en

otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (p. 446).

Se encuentra prevista en el artículo 139° Inc. 8 de la Constitución que señala: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

2.2.1.2.1.1.3.8. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Priori (2009) refiere: “Es el derecho que tienen quienes son parte de un proceso a ser informados oportunamente y suficientemente de los procesos en los que se discuten sobre sus intereses, a intervenir en ellos, a alegar, probar, impugnar y a que se resuelvan sobre sus alegaciones, pruebas e impugnaciones” (p. 77).

Se encuentra prevista en el artículo 139° Inc. 14 de la Constitución que señala: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (Chanamé, 2009. P. 456).

De lo que se desprende de que este derecho, es fundamental en todo ordenamiento jurídico, siendo que a través de él se protege una parte medular del debido proceso, en donde las partes en juicio deben encontrarse en las posibilidades jurídicas y fácticas de ser debidamente citados, oídos y vencidos mediante prueba evidente y eficiente quedando de esta manera garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1.2.1. Definición.-

Priori (2009) señala: “es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. De esta forma, es sabido que todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión” (p. 154).

“La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. (Casación N° 2705-2007/Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008)” (Hinostroza, 2010, p. 108).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, estando prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal en el artículo 53.

Por lo que se puede señalar que competencia, es una categoría jurídica, que en la práctica viene a ser el reparto de las facultades de administrar justicia, dentro del Poder Judicial, la misma que está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán su pretensión.

2.2.1.2.1.3. Acción.

2.2.1.2.1.3.1. Definición.-

“es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso (Echandía, 1984)” (Hinostroza, 2010, p.98).

“la acción es un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano, quien pide la actuación del Estado y de la ley, mediante los órganos judiciales, para que se le conceda tutela de su situación jurídica frente al demandado (Casación N° 5651-2007/Puno, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, p. 22467)” (Hinostroza, 2010).

Por lo que se puede señalar que, la acción es un derecho público y a la vez el poder

jurídico que posee toda persona natural o jurídica mediante el cual se va dirigir al órgano jurisdiccional, a quien solicitará tutela para la defensa de una pretensión; toda vez que la defensa por mano propia está proscrita.

2.2.1.2.1.4. El proceso.

2.1.1.2.1.4.1. Definición.

Águila (2013) refiere:

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta) (p. 15).

En palabras de Priori (2009) señala: “El proceso es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto” (p. 117).

Es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional. Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos (Priori, 2009, p. 87).

Por lo que se puede señalar que proceso es el conjunto de actos procesales, de manera sistematizada realizados por las partes que intervienen en un proceso judicial y en el cual también se encuentra comprendido el Juez, con el fin de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica con aplicación del principio del debido proceso.

2.2.1.2.1.5. La pretensión procesal.

2.2.1.2.1.5.1. Definición.

“La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida” (Ascencio citado por Priori, 2009, 118).

2.2.1.2.1.6. El proceso contencioso administrativo.

2.2.1.2.1.6.1. Definición.-

Priori (2009) señala:

El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo-como era en el antiguo sistema francés- declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado (p. 87).

“Puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone agotada la vía administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una ley o una disposición administrativa (Bartra, citado por Cervantes, 2003, p. 671).

Pudiéndose señalarse de ésta manera al proceso contencioso administrativo, como aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.2.1.6.2. Régimen contencioso administrativo en la Constitución Política del Perú.-

En la Constitución de 1979 establecía al proceso contencioso administrativo en su artículo 240º: “las acciones contencioso administrativas podrán interponerse contra cualquier acto o resolución que cause estado”.

Por su Parte la Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148º: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

2.2.1.2.1.6.3. Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.

La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la ley

preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia , de suspender los efectos de la Ley. Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente. El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado (Priori, 2009, p. 58-59).

2.2.1.2.1.6.4. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.-

En enero del 2006 salió publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado. Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto Legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso administrativo, incorporando, además, otras normas. En cualquier caso, la cantidad de reformas que había venido sufriendo la Ley era tal, que el propio decreto legislativo N° 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley. Este texto único fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicada el 29 de agosto del 2008 (Priori, 2009, p. 59).

2.2.1.2.1.6.5. Finalidad del proceso contencioso administrativo.-

En palabras de Huamán (2010) afirma:

La ley del proceso contencioso-administrativo, la LPCA, se dirige a un doble control: constitucional-legal. Será constitucional en tanto asegura la primacía de derechos

fundamentales en la ejecución del poder de autotutela del Estado Peruano, primacía a hacerse en términos pro homine y devendrá en un control legal al verificar la actuación de la Administración a marcos administrativos del procedimiento (p. 60-61).

El artículo 1º de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, asimismo para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.1.2.1.6.6. Los principios del derecho procesal y del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo.-

Principios más relevantes que se encuentran comprendidos dentro del derecho procesal y del derecho procesal civil que también son aplicados de manera supletoria por el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.2.1.6.6.1. Principio de contradicción o bilateralidad.-

Idrogo (1999) señala:

El principio de bilateralidad – más propiamente llamada contradicción-, que rige todo proceso constituye una garantía para las partes, ya que permite una aplicación imparcial de las normas jurídicas que tutelan sus derechos. Es asimismo el fundamento del derecho de defensa que tienen los justiciables en la jurisdicción contenciosa, como principio y derecho de la función jurisdiccional, prescrita en el art. 139 inc. 14 y 16 de la Constitución del 93 (p. 23).

“Según este principio todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción o sea el derecho de

oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar regularidad” (Alsina, citado por Idrogo, 1999, p. 22).

2.2.1.2.1.6.6.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

Priori (2009) refiere:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que desplegará efectos vinculantes (p. 71).

El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un principio rector en el sistema procesal peruano, que nuestra legislación lo ha elevado a categoría constitucional en el art. 139 inc. 3º, que dispone toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional. El Código Procesal Civil en el art. I del Título Preliminar también prescribe que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso” (Idrogo, 1999. P.64-65).

2.2.1.2.1.6.6.3. Los principios de dirección e impulso procesal.

Idrogo (1999) refiere:

Al ser director del proceso, el juez está obligado a dirigir personalmente todos los actos del procedimiento y es responsable del retardo que ocasione a las partes por su negligencia, este principio también recibe el nombre de principio de autoridad y en aplicación de este principio, el juez se convierte en un verdadero conductor del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción y con las plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del nuevo sistema procesal que se implantó a partir de 1993 para alcanzar la paz social con justicia. En tanto que el principio de impulso procesal-conocido también como impulso oficial, impulso judicial o impulso autónomo- es el que permite poner en movimiento el proceso, de tal manera que no se detenga hasta que se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse indistintamente: a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley (pp. 33-34)

En palabras de Huamán (2010) señala que los principios de dirección e impulso procesal vienen determinados por el artículo II del Título Preliminar del CPC. En él se dice que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el CPC. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados, (...) (p. 69).

2.2.1.2.1.6.6.4. Principio de congruencia.-

Idrogo (1999) señala:

El fundamento radica en que el derecho procesal tiene naturaleza pública, pero los derechos que se convierten dentro del proceso son de carácter privado; por consiguiente, el juez no tiene potestad para sentenciar sobre puntos no demandados, no pedidos, no probados; este principio tiene mucha importancia para el juez y las partes. A los órganos jurisdiccionales los obliga a resolver de acuerdo a lo pedido y a las partes les confiere el derecho de hacer uso de los medios impugnatorios, cuando su pretensión no han sido resueltos de acuerdo a lo pretendido en su demanda (p. 74-75).

“En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia *citra petita* a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia *extra petita* ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La incongruencia *ultra petita* es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido (Monroy citado por Idrogo, 1999, p. 74).

Al respecto, el Código Procesal Civil en el artículo VII del Título Preliminar, prescribe que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” (Idrogo, 1999, p. 74).

2.2.1.2.1.6.6.5. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal.

Huamán (2010) refiere:

Estos principios vienen recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del CPC. A través de esta norma, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema privatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisito sin el cual le es imposible al juez actuar. Impone el CPC el que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Esta previsión de cara a lo procesal civil es adaptada al proceso de la LPCA. Tal explicación viene destinada a asegurar una buena relación en el desarrollo del proceso (...) (p. 70-72).

2.2.1.2.1.6.6. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.-

Siguiendo a Huamán (2010) refiere:

La inmediación como principio procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. Por esto, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso, además, se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, buscándose de tal manera la concentración de los mismos. De la misma forma, el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran, con lo cual se busca la economía en el proceso. Finalmente, la celeridad radica en que la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (p.73).

2.2.1.2.1.6.6.7. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal.-

Huamán (2010) refiere que el Juez como director del proceso tiene voz y voto pleno para evitar cualquier ápice de desigualdad entre los sujetos implicados en el proceso, a partir de allí le viene impuesto al igual que a todas las Administraciones Públicas, la igualdad ante la ley y dentro de ella, la igualdad en la aplicación de la Ley y dentro de ella la igualdad en la aplicación de la Ley (p. 74).

Por su parte Idrogo (1999) señala:

Con la orientación publicista del Código Procesal Civil, es imprescindible la aplicación del art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que el juez como director del proceso no sólo tratará de conducir los actos de procedimiento en la forma más adecuada y oportuna para expedir una resolución final más justa posible, sino que está facultado para impedir la desigualdad de las partes que se encuentran en una contienda judicial (p. 50).

2.2.1.2.1.6.6.8. Juez y Derecho: El iura novit curia.

Huamán (2010) refiere:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes. Una precisión como la señalada permite asegurar que se otorgue plena justicia administrativa al ciudadano ya que será el Juez, quien debe manejar la norma aplicable al proceso, a fin de orientar a los justiciables respecto de su uso y manejo al interior del proceso. Esto es para él, un deber ineludible del que no cabe justificación alguna (p. 76).

En nuestro ordenamiento procesal, los jueces están obligados a aplicar el art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que contiene este principio; pues, al cumplir con su augusta misión contribuirán a alcanzar una autentica justicia, porque obraran con prudencia y resolverán los conflictos de los justiciables con una aplicación correcta del derecho que corresponda al proceso (Idrogo, 1999, p. 64)

2.2.1.2.1.6.7. Los principios del proceso contencioso administrativo.-

2.2.1.2.1.6.7.1. Principio de integración.-

(...) En ese sentido, el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud, en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que, ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios generales del derecho administrativo, algunos de los cuales se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Priori, 2009, p. 103).

Según Huamán (2010) señala:

Todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no sólo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En ese sentido, el CPC – al cual se podrá acudir en supletoriedad- desde el artículo III de su Título Preliminar prescribe que en caso de vacío o defecto en las disposiciones procesales, se deberá recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina tan igual como a la jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (p. 70).

El artículo 2, 1 de la LPCA proclama que por mandato del principio de integración los jueces no debe dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (Huamán, 2010, p. 82).

2.2.1.2.1.6.7.2. Principio de igualdad procesal.-

En palabras de Huamán (2010) refiere que el principio de igualdad procesal desde el cual se alega que las partes en el proceso contencioso administrativo deben ser tratados con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado, no es en sí, un mandato directo de igualdad; sino es un mandato programático al interior del proceso mismo (p. 86).

El principio de igualdad procesal es recogido en la Ley en dos sentidos. El primero de ellos es de una vez por todas ponerle fin a todos los privilegios procesales que tenía el Estado, lo que ya fuera declarado por la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil. El segundo sentido del principio de igualdad parte de la constatación que el particular no se encuentra en el ámbito de la realidad y jurídico en una situación de igualdad frente al Estado (Priori, 2009, p. 107).

Contenido en el artículo 2,2 de la LPCA que señala: Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado (Huamán, 2010).

2.2.1.2.1.6.7.3. Principio de favorecimiento del proceso.-

Priori (2009) señala:

Cuando el Juez realiza el juicio de procedencia inicial de la demanda, debe, siempre que tenga duda entre darle trámite o no a la demanda, optar por darle trámite; lo que se manifiesta especialmente en aquellos casos en los que no se pueda establecer con precisión desde el inicio del proceso el cumplimiento de algunos requisitos de procedencia, como el agotamiento de la vía administrativa (p. 110).

Si el juez sigue incrédulo sobre la vía administrativa y su agotamiento a efectos de no emitir un fallo desestimatorio de la pretensión del administrado, entonces podrá ante la existencia de duda razonable continuar con el desarrollo procesal. Entonces nos dice el párrafo segundo del artículo 2,3 de la LPCA que en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (Huamán, 2010).

2.2.1.2.1.6.7.4. Principio de suplencia de oficio.-

Según Priori (2009) refiere:

Por este principio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal (p. 114).

Por su parte Huamán (2010) señala:

2.2.1.2.1.6.8. Objeto del proceso contencioso administrativo.-

Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigiosos del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado (Huapaya citado por Priori, 2009, p. 121).

Por su parte Gómez (2012) señala:

El objeto del proceso contencioso administrativo es la declaratoria de nulidad del acto o resolución administrativa, parcial o total, que se impugna, lo que en buena cuenta significa que si la acción es amparada por el órgano juzgador, el acto o resolución dictada por el ente administrativo no es conforme con la legalidad por las razones que señalará la sentencia (p. 701).

2.2.1.2.1.6.9. La pretensión en el proceso contencioso administrativo.-

La pretensión en el proceso contencioso administrativo tiene como base una

actuación de la Administración sujeta al derecho administrativo. De esta forma, el sujeto demandante acude al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurídica frente a la Administración, quien ha realizado una actuación o ha omitido hacerla, siempre que la actuación o el deber de cumplimiento no ejecutado sean sujetos al derecho administrativo, es decir, suponga el ejercicio de la función administrativa (Priori, 2009, p. 121).

2.2.1.2.1.6.9.1. Las pretensiones de las partes según caso en estudio.- Por parte del demandante su pretensión a alcanzar fue que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional 2465-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-LP. N° 01703, de fecha 11 de julio del 2013; habiéndose vulnerado la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, Artículo 48, concordante su reglamento D.S. N° 019-90-ED, Artículo 210. Y se ordene a la demandada emita nueva resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra desde abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del año 2012, y el pago de las pensiones devengadas desde las fecha indicadas y el pago de intereses legales.

En tanto que en la participación del Procurador Público en representación de la demandada solicitaba que se declare infundada la demanda en mérito a fundamentos de hecho y derecho que provienen de la contestación de demanda. (Expediente Judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01)

2.2.1.2.1.6.9.2. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo.-

La doctrina procesal administrativa afirma que en el proceso contencioso administrativo se pueden plantear fundamentalmente dos tipos de pretensiones.

2.2.1.2.1.6.9.2.1. Pretensión de anulación o de nulidad.-

“A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa (en concreto, el acto administrativo), con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. Es por ello que en este caso nos encontramos ante una pretensión meramente declarativa. Es ese sentido, “el actor afirma simplemente que

un determinado acto administrativo es ilegal (...), que infringe una norma superior de derecho a fin de que la jurisdicción declare su nulidad”, de forma tal que lo que el demandado pretende es que “se declare que un acto administrativo carece de valor jurídico, por ser contrario a normas de superior jerarquía (Mora, 1980)” (Priori, 2009, p. 129-130).”

2.2.1.2.1.6.9.2. Pretensión de plena jurisdicción.-

Priori (2009) señala:

La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso-administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular (p. 130).

“De esa forma, a diferencia de la pretensión de anulación, “la llamada pretensión de plena jurisdicción consiste en que, mediante demanda, una persona afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho Público, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho (Mora citado por Priori, 2009, p. 130)

2.2.1.2.1.6.9.3. Elementos de la pretensión.-

2.2.1.2.1.6.9.3.1. El petitum u objeto de la pretensión.-

“Viene hacer el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción. Es decir, es la providencia jurisdiccional solicitada por el demandante con el ejercicio de su derecho de acción” (Priori, 2009, 119).

En el proceso contencioso administrativo el petitum lo constituye las pretensiones, previstas en el artículo 5° de la Ley N° 27584.

Las pretensiones en la ley que regula el proceso contencioso administrativo

La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Priori (2009) afirma:

Esta es la genérica formulación de la pretensión de plena jurisdicción. De esta forma, la ley prevé que los particulares puedan acudir al órgano jurisdiccional a solicitarle que éste reconozca o restablezca una situación jurídica que ha sido vulnerada por la entidad administrativa. Se pedirá el reconocimiento de una situación jurídica cuando ésta haya sido negada o puesta en duda por la Administración, mientras que el restablecimiento está pensando para cuando la Administración haya despojado de la titularidad de una situación jurídica al particular que demanda o cuando la haya

afectado significativamente. Nótese que en este caso nos encontramos frente a una pretensión meramente declarativa. Ahora bien, es claro que muchas veces no será suficiente el reconocimiento o restablecimiento, por lo que será necesario que además de ello, se adopten medidas concretas que permitan que ese reconocimiento o restablecimiento sea eficaz (p. 133).

“En primer lugar, a diferencia de la pretensión nulificante, esta pretensión no tiene como presupuesto al acto administrativo. Esta pretensión, puede interponerse contra actuaciones materiales. Ahora: “En segundo lugar, la tutela que se brinda aquí, es una tutela declarativa, como de condena, puesto que en primer lugar, se reconoce o se dispone el restablecimiento de un derecho o interés conculcado por la actuación administrativa (efecto declarativo), y en segundo lugar, se condena a la Administración para que adopte todas las medidas o actos necesarios para el fin de reconocer o restablecer los derechos conculcados (modelo condenatorio) (Huapaya, 2006)” (Huamán, 2010, p. 157).

La indemnización por daños y perjuicios

En palabras de Priori (2009) refiere:

Esta pretensión es una manifestación típica de las pretensiones de plena jurisdicción, pues una de las formas de tutela de las situaciones jurídicas es la posibilidad de solicitar el resarcimiento por cualquier tipo de vulneración de ellas (tutela resarcitoria). De esta forma, si se admite al proceso contencioso administrativo como un proceso mediante el cual se pretende la efectiva tutela de situaciones jurídica subjetivas, es evidente que se tendría que admitir la posibilidad de reclamar, contra la Administración y ante

el Poder Judicial, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido cualquier vulneración de las situaciones jurídicas subjetivas. Sin embargo, la reciente modificación que ha sufrido la Ley que regula el proceso contencioso administrativo recoge de modo expreso la posibilidad que se plantee la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el proceso contencioso administrativo. En este sentido, en la relación de pretensiones establecida en el artículo 5 de la Ley se establece que es posible plantear como pretensión: “La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores” (p. 138-139) .

2.2.1.2.1.6.9.3.2. La causa petendi.-

Priori (2009) señala: “la causa petendi se encuentra conformado por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. Asimismo señala que “en el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por la actuación impugnada” (p. 120).

En el caso del proceso contencioso administrativo, la causa petendi estará integrada por las actuaciones administrativas impugnadas, previstas en el artículo 4° de la Ley 27584, el mismo que prescribe:

Son impugnables en el proceso contencioso administrativo las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgreda principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.1.2.1.6.9.4. Acumulación de pretensiones.-

Priori (2009) señala que La acumulación de pretensiones u objetiva es el instrumento procesal que permite que, dentro de un proceso, se puede plantear conjuntamente más de una pretensión. Dicha posibilidad es perfectamente posible dentro del proceso contencioso administrativo, y en especial debe tenerse en cuenta el hecho que es perfectamente posible acumular una pretensión de anulación con una pretensión de plena jurisdicción (p. 142).

2.2.1.2.1.6.9.4.1. Acumulación de pretensiones en el proceso contencioso administrativo.-

El artículo artículo 6° de la Ley N° 27584 regula la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de .competencia del mismo órgano jurisdiccional;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,
4. Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

2.2.1.2.1.6.9.4.2. Acumulación en el caso de estudio.-

2.2.1.2.1.6.9.4.2.1. Acumulación accesoria.-

Priori (2009) refiere:

Las pretensiones se acumulan de manera accesoria cuando se propone una como principal, y otra como accesoria, de forma tal que la que se propone como accesoria se amparará de ser estimada la pretensión principal. De esta manera, amparar la pretensión principal se constituye en condición necesaria y suficiente para amparar la

pretensión accesoria; sin que se haga por ello necesario que se presente ningún otro elemento adicional al hecho de haberse amparado la pretensión principal para que sea amparada la accesoria (p. 146).

2.2.1.2.1.6.10. La competencia en el proceso contencioso administrativo.-

2.2.1.2.1.6.10.1. Competencia territorial.-

Con respecto a la competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8° señala que: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.”

Por su parte el D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10° señala: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

2.2.1.2.1.6.10.2. Competencia Funcional.-

El D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que: “Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente”.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.2.1.6.10.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.-

En el caso en estudio, se determinó la competencia territorial, según la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 8, establece la competencia territorial, que textualmente indica “es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”. Asimismo, respecto a la competencia funcional se aplicó al tratarse de una acción contenciosa administrativa, la competencia le corresponde a un Juzgado

Mixto, así lo establece el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, segundo párrafo, el cual prescribe que: "en los lugares donde no hay Juzgados Especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, concordante con el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 27584"; es por ello que, siendo la competencia en la ciudad de Leoncio Prado, lugar donde no hay Juzgados Especializados Contencioso Administrativo, se cuenta con un Juzgado Civil que conoce de procesos contenciosos administrativos. (Expediente Judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01)

2.2.1.2.1.6.11. El Juez y las partes en el proceso contencioso administrativo.-

2.2.1.2.1.6.11.1. El Juez.-

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.2.1.6.11.2. Las partes.-

“Parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda (Chiovenda citado por Priori, 2009, p. 165).

Según Priori (2009) señala: “Existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación”.

2.2.1.2.1.6.11.2.1. Capacidad.-

En la doctrina procesal se distingue entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. La capacidad para ser parte es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales. En ese sentido, tiene capacidad para ser parte todo sujeto de derecho, entre los cuales se encuentran: el nasciturus, las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos y el Estado. La capacidad procesal es la aptitud para realizar por sí mismo las situaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular (p. 165).

2.2.1.2.1.6.11.2.2. El interés para obrar.-

“Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y

la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso (Liebman citado por Priori, 2009, p. 165).

De esta manera, si el proceso contencioso-administrativo iniciado por el ciudadano no resulta útil para brindar una efectiva protección a la situación jurídica sustancial, entonces no hay interés para obrar. Esta situación se presentaría en todos aquellos casos en los cuales la situación jurídica sustancial del particular que inicia el proceso no se haya visto vulnerado o no se encuentre amenazada por la actuación administrativa, como ocurre en aquellos casos en los cuales la Administración haya satisfecho al ciudadano en su pretensión (Priori, 2009, p. 166).

2.2.1.2.1.6.11.2.3. Legitimidad para obrar.-

La legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso. En ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él (Priori, 2009, p. 166).

Según el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe: “Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

“También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa”.

Asimismo, el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe:

“La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.

2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

2.2.1.2.1.6.11.3. El Ministerio Público.-

El Ministerio Público es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de la sentencia (Priori, 2009, p. 170).

Según el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27584 prescribe:

“En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.2.1.6.12. Postulación del proceso contencioso administrativo.-

2.2.1.2.1.6.12.1. La demanda.-

2.2.1.2.1.6.12.1.1. Definición.-

Según Hurtado (2009) señala que la demanda es el acto procesal de postulación con el que el pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor.

Por su parte Rivera (2011) indica que la demanda es un acto procesal destinado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, es un documento que debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 424° del Código Procesal Civil para ser admitida; es un acto de postulación y debe diferenciarse de las pretensiones; pues una demanda puede contener una o más pretensiones.

2.2.1.2.1.6.12.1.2. Regulación de la demanda.-

Según el artículo 424° del Código Procesal Civil señala que la demanda deberá contener lo siguiente:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Asimismo, el artículo 425° del Código Procesal Civil señala que a la demanda debe ir acompañados los siguientes:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;”
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su

incorporación al proceso.

7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

2.2.1.2.1.6.12.1.3. Forma del escrito de demanda.-

El Código Procesal Civil en sus artículos 130° y 131° regula la demanda de la siguiente manera:

Artículo 130°.- El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio;
4. Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
6. Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, ha pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,
9. Si el escrito contiene otros íes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

Artículo 131°.- Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, pondrá su huella digital, la que será certificada por el Auxiliar jurisdiccional respectivo.

2.2.1.2.1.6.12.1.4. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo.-

Priori (2009) señala:

Los requisitos de admisibilidad de la demanda son requisitos procesales formales que la ley exige a la demanda para que ésta pueda surtir efectos. Dichos requisitos se encuentran de manera general establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Civil. Sin embargo, además de dichos requisitos, se exige, para el proceso contencioso administrativo, el cumplimiento de los siguientes requisitos de admisibilidad:

Acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo en aquellos casos en los que se exima del agotamiento de la mencionada vía para dar trámite al proceso contencioso administrativo.

Acompañar el expediente administrativo cuando la entidad administrativa sea la que demande la nulidad de sus propios actos.

2.2.1.2.1.6.12.1.4.1. Agotamiento de la vía administrativa.-

El sistema del proceso contencioso administrativo se caracteriza por la necesidad de agotar la vía administrativa para poder acudir al órgano jurisdiccional, apartándose con ello de un sistema facultativo donde recae en el particular la decisión de seguir la vía administrativa o acudir inmediatamente al órgano jurisdiccional. Este sistema parece encontrar justificación en el propio artículo 148° de la Constitución que, al momento de referirse al proceso contencioso administrativo, señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de ser cuestionados en el proceso contencioso administrativo. Precisamente ese causar estado haría referencia a la necesidad que existe de agotar la vía administrativa. (Priori, 2009).

2.2.1.2.1.6.12.1.5. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa.-

En palabras de Priori (2009) afirma:

Según el artículo 21° del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo establece excepciones al agotamiento de la vía administrativa, estas son las siguientes:

Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el proceso de lesividad.

Cuando en la demanda se formule como pretensión el cumplimiento por parte de la administración de una acción a la que se encuentra obligada por Ley o por acto

administrativo firme.

Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.

Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referido al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

2.2.1.2.1.6.12.1.6. Plazos para interponer demanda en el proceso contencioso administrativo

Según el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala:

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo

188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda.

Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas

especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.1.2.1.6.13. La vía procedimental o su regulación.-

2.2.1.2.1.6.13.1. Con el Código Procesal Civil.-

Priori (2009) señala:

En el caso peruano, las normas del Código Procesal Civil que regulaban el proceso contencioso administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la ley que regula el proceso contencioso administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata, tales supuestos son:

En los casos en que la pretensión consista en el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

En los casos en que la pretensión consista en que se ordene a la Administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

El Código Procesal Civil, en su artículo 486° prescribía:

“Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos

contenciosos: (...) 6. Impugnación de acto o resolución administrativa; (...)"

La impugnación de acto o resolución administrativa, se encontraba regulado desde el artículo 540° a 545° del Código Procesal Civil.

Procedencia: Artículo 540°.- La demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia.

Solo se excluyen aquellos casos en que la ley, expresamente, declara inimpugnable lo resuelto por la autoridad administrativa.

Admisibilidad: Artículo 541°.- Son requisitos para su admisibilidad que: Se refiera a un acto o resolución que cause estado;

El acto o la resolución se hayan impugnado en la vía administrativa, agotando los recursos previstos en las leyes respectivas; y

Se interponga dentro de los 30 (treinta) días de notificada la resolución impugnada de acuerdo a Ley, o en el mismo plazo, producido el silencio administrativo de conformidad con los dispositivos vigentes.

La admisión de la demanda no interrumpe la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre proceso cautelar.

Competencia: Artículo 542°.- Es competente el Juez Civil del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución.

Cuando la resolución objeto de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional, es competente en primera instancia la Sala Civil de la Corte Superior.

Cuando la impugnación se refiere a la Resolución Suprema, o resoluciones emanadas de las asambleas regionales, del Banco Central de Reserva, de la

Superintendencia de Banca y Seguros, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Fiscal, Tribunal de Aduanas o de los órganos de gestión de la Corte Suprema, es competente en primera instancia la Sala especializada de la Corte Suprema.

Tratándose de la impugnación de resoluciones emanadas del Tribunal Fiscal, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Representación especial: Artículo 543°.- Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

Intervención del Ministerio Público: Artículo 544°.- En estos procesos el Ministerio Público emite dictamen.

Acumulación: Artículo 545°.- Cuando la impugnación se sustente en situaciones análogas a las referidas en los artículos 509 y 510, puede demandarse acumulativamente la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.-

Desde la promulgación y publicación de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativos, se aprobaron dispositivos legales que han complementado y/o modificado su texto que modifica sus alcances.

Entre las normas mencionadas se encuentra el Decreto Legislativo N° 1067, decreto legislativo que modificó la ley N° 27584, la misma que modificó e incorporó varios artículos a la ley. Asimismo, la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1067, estableció que el Ministerio de Justicia, dentro de los sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Legislativo, elabore el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Siendo así, mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo y fue publicado el 29 de agosto de 2008 en el diario oficial

“El Peruano”. Reglamento que consta de (7) capítulos, (50) artículos, (2) Disposiciones Complementarias, (2) Disposiciones Derogatorias, una (1) Disposición Modificatoria y cuatro (4) Disposiciones Finales.

Ahora, al publicarse este Decreto Supremo, en sus disposiciones derogatorias, dispuso entre otros derogar los artículos 540° al 545° del Subcapítulo seis del Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo N° 768.

Asimismo, dentro de sus disposiciones finales señaló que, con respecto a los procesos contenciosos administrativos que fueron iniciados antes de la vigencia de esta norma, se, debían continuar según la norma procesal a las que se iniciaron.

Siendo así, El Texto Único Ordenado dado mediante el Decreto Supremo N° 013-

2008-JUS de la Ley N° 27584, establece actualmente que el proceso contencioso administrativo será tramitado en dos vías diferentes: el proceso especial y el proceso urgente.

2.2.1.2.1.6.1.3.2. Proceso urgente.-

En palabras de Priori (2009) afirma:

Hay veces en las que el proceso debe dar una respuesta inmediata pues de otro modo la tutela jurisdiccional no resultaría ser efectiva, de modo que, por esperar el trámite normal de un proceso, y respetar sus plazos y procedimientos ordinarios, la protección que el derecho reclama sería imposible que llegue a tiempo, evitando con ello que el proceso llegue a cumplir con su finalidad (p. 199).

El artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS regula el trámite especial de un proceso para la tramitación de estas tres pretensiones:

El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo;

El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y,

Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Asimismo este artículo señala que para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable cierto y manifiesto, b) Necesidad impostergable de tutela, c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

2.2.1.2.1.6.13.3. Proceso especial.-

El artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS señala:

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26° de la presente ley. Asimismo se puede advertir que las reglas del procedimiento especial son: a) Interposición de la demanda, b) contestación de la demanda c) saneamiento del proceso, fijación de los puntos controvertidos, la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos, cuando se requiera actuación de los medios probatorios se fijará fecha para audiencia de pruebas d) se remite el expediente al fiscal para que emita su dictamen, e) sentencia.

2.2.1.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo.-

En el presente proceso contencioso administrativo, materia de estudio, el punto controvertido determinado fue 1) Determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2465-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-LP. N° 01703, de fecha 11 de julio del 2013, 2) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenas a la demandada emita una nueva resolución otorgando el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, por este concepto desde abril del dos mil dos hasta el veintidós de noviembre del dos mil doce, por ser docente en actividad y estabilidad laboral así como el pago de las pensiones devengadas desde la fecha indicada y el pago de los intereses legales. (Expediente N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01).

2.2.1.2.1.8. La prueba.-

2.2.1.2.1.8.1. Definición.-

“La finalidad de la prueba, más que alcanza la verdad material o la indagación de la

realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así término a la controversia” (Cardoso citado por Hinostroza, 2010, p. 544).

La finalidad de la prueba o de la actividad probatoria –como se quiera- radica en formar certeza en el Juez de carácter psicológico acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos. A través de la prueba el Juez adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio (Hinostroza, 2010, p. 544).

Por lo expuesto se puede desprender que la prueba dentro de un proceso judicial, es la actividad que le corresponde a las partes para probar los hechos que afirman y que va tener por finalidad demostrar la verdad ante el juzgador, aquellas pruebas serán las que se encuentren establecidas por la ley.

2.2.1.2.1.8.2. Concepto de prueba para el Juez.-

Según Rodríguez (1995) refiere: Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En ese orden podemos decir que para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.2.1.8.3. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Siendo así, tenemos que el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

Contenido esencial del derecho a probar y los principios que limitan su contenido.-

Según Bustamante (2001) señala:

El derecho a probar no tiene carácter ilimitado o absoluto; su contenido esencial, aquel que constituye su núcleo básico irreductible, sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido, se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros conceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. Es por eso que culmina diciendo que el derecho a probar tiene como contenido esencial el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados (p. 180).

2.2.1.2.1.8.3.1. Derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos.-

Siguiendo la opinión de Bustamante (2001) señala: El derecho a probar implica en primer lugar, que el juzgador admita al proceso o procedimiento los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, siempre que resulten conformes con los principios procesales que delimitan su contenido.

2.2.1.2.1.8.3.2. Principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria.-

Significa que los medios probatorios deben ser ofrecidos dentro del plazo señalado por la norma jurídica, generalmente en los actos postulatorios, extinguiéndose toda posibilidad de exigir su admisión al proceso o procedimiento si no han sido ofrecidos en la oportunidad debida. Ahora con este principio se persigue impedir que “(...) se sorprenda al adversario con medios probatorio de último momento, que no alcanza a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar eficazmente su defensa” (Devis Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 81).

No obstante, existe una excepción a este principio relacionado con la teoría de los hechos nuevos. Según la doctrina, los hechos nuevos pueden ser propios o impropios. Se entiende por hecho nuevo propio, aquel dato factico o aquella circunstancia ocurrida con posterioridad al inicio de un proceso y que tiene o puede tener una considerable relevancia jurídica para la decisión que se tome en la solución del conflicto de intereses. En cambio, hecho nuevo impropio es aquel que si bien ocurre antes del inicio del mismo, sólo pudo ser conocido por la parte que se beneficia con él con posterioridad al inicio del proceso.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 429° prescribe:

“Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir”.

2.2.1.2.1.8.3.3. Principio de pertinencia de los medios probatorios.-

Bustamante (2001) señala: “Por este principio se exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento” (p. 83).

El Código Procesal Civil en su artículo 190° prescribe: “Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.”

2.2.1.2.1.8.3.4. Principio de idoneidad o conducencia de los medios probatorios.-

Bustamante (2001) afirma: Por este principio exige que el sujeto procesal cuide que los medios probatorios con los que pretende acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa sean aquellas que la ley le permite utilizar para acreditar tales hechos, por ejemplo, en los procesos de ejecución no resultaría idónea o conducente una declaración de testigos ofrecida como medio probatorio (p. 84).

“Por este principio se trata de comparar los medios probatorios y la ley a fin de saber si el hecho puede ser demostrado en el proceso o procedimiento con ese medio probatorio (Parra Quijano citado por Bustamante, 2001, 84).

2.2.1.2.1.8.3.5. Principio de utilidad de los medios probatorios.-

Bustamante (2001) señala: “Sólo deben ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, de tal manera que si un medio probatorio ofrecido no tiene este propósito, debe ser rechazado de plano por aquel” (p. 86).

2.2.1.2.1.8.3.5.1. Principio de licitud de los medios probatorios.-

Bustamante (2001) señala: “Por este principio no pueden admitirse al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico” (p. 87).

2.2.1.2.1.8.3.6. Derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos.-

Bustamante (2001) refiere: El derecho a probar resultaría inútil e ilusorio si el juzgador no actuara los medios probatorios previamente admitidos, de ahí que el derecho de todo sujeto procesal a que éstos se actúen resulta ser una segunda manifestación del derecho a probar. De no actuarse un medio probatorio válidamente admitido, causándose agravio a alguna de las partes el derecho a probar se vería afectado (p. 89).

Asimismo, como detrás de todo derecho existen principios y valores que lo inspiran y le dan contenido, los que se encuentran íntimamente relacionados con el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos son principalmente los siguientes principios.

2.2.1.2.1.8.3.7. Principio de inmediación en materia probatoria.-

Según Bustamante (2001) refiere:

Si bien este principio no resulta ser exclusivo de la actuación probatoria, empero obtiene una importancia trascendental, porque con la actuación de los medios probatorios se busca producir en la mente del juzgador la convicción sobre los hechos alegados por las partes, que a la postre determinará la decisión que tome para solucionar el conflicto de intereses, eliminar la incertidumbre jurídica o controlar las conductas antisociales (p. 90).

2.2.1.2.1.8.3.8. Principio de contradicción y de comunidad de los medios probatorios.-

Siguiendo la opinión de Bustamante (2001) refiere:

El principio de contradicción extiende su eficacia a la totalidad del proceso, pero en materia probatoria significa que el sujeto procesal contra quien se opone un determinado medio de prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho a probar contra los hechos y medios probatorios afirmados y ofrecidos; es decir, la actuación probatoria debe desarrollarse con conocimiento y audiencia de las partes (p. 91).

Con respecto al derecho de comunidad o adquisición de los medios de prueba, los medios probatorios pertenecen al proceso y no a quien los aporta, de ahí que no se puede pretender que sólo a este beneficie. Una vez aportados al procedimiento deben

ser tenidos en cuenta para verificar la existencia o inexistencia del hecho que se pretende probar, sea que resulte en beneficio del sujeto que lo propuso o de la parte contraria que bien puede invocarla (Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 91).

2.2.1.2.1.8.3.9. Derecho a que se valoren debidamente los medios probatorios.-

Si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, el derecho a probar resultaría ilusorio si el juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento con el fin de sustentar su decisión. Ahora la tercera manifestación del derecho a probar implica, pues, el derecho de todo sujeto procesal a que los medios probatorios actuados sean debidamente valorados por el juzgador, ya que lo contrario se le estaría quitando su virtualidad y eficacia. Para evitar esto, es imprescindible asegurar la eficacia del derecho a probar a través de la debida valoración de los medios probatorios actuados, por parte del juzgador (Bustamante, 2001, p. 91-92).

Dos son los temas importantes relacionados con la valoración de los medios probatorios. El primero se refiere al principio de unidad del material probatorio, y el segundo, a los sistemas de apreciación.

2.2.1.2.1.8.3.10. Principio de unidad del material probatorio.-

Este principio indica que los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad, y que, como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme (Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 92).

2.2.1.2.1.8.3.11. Los sistemas de valoración de los medios probatorios.-

2.2.1.2.1.8.3.11.1. La tarifa legal.-

Según Bustamante (2001) señala: La tarifa legal fue un sistema de apreciación de los medios probatorios mediante el cual, el juzgador, ante la presencia o ausencia de determinados medios de prueba, debía aceptar forzosamente la conclusión que le señalaban ciertas reglas abstractas preestablecidas por la ley. Es decir la operación

intelectual del juez y la razón eran dejadas de lado en este tipo de sistema (p. 93).

2.2.1.2.1.8.3.11.2. La sana crítica o libre apreciación.-

Es un sistema de valoración contrario al sistema de tarifa legal es por eso que Bustamante (2001) refiere al respecto que es un sistema acogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, por el cual, el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento, pero de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de experiencia que según el juzgador sean aplicables al caso; es por eso que por este sistema implica que el proceso de convicción realizado por el juzgador para tomar su decisión debe ser explicado debidamente en la motivación de su resolución, a fin que pueda ser conocida por las partes y de esa manera estas se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa (p. 93).

2.2.1.2.1.8.3.11.3. Las máximas de la experiencia.-

Según Bustamante (2001) afirma:

Las máximas de la experiencia o también llamadas reglas de la vida, son juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlo y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante una de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación al proceso (p. 94).

2.2.1.2.1.8.3.11.4. La debida valoración del material probatorio.-

Según Bustamante (2001) refiere:

Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento; los relacione entre sí, comparando

los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones (p. 94).

2.2.1.2.1.8.4. Cuestiones probatorias.-

Son medios de defensa a través del cual se cuestiona la eficacia de un medio probatorio ofrecido por el demandante, pudiendo ser también un medio de defensa para el demandante y son la tacha y oposiciones.

2.2.1.2.1.8.4.1. La tacha.-

Según Rioja (2009) señala que la tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas, es decir; dicha finalidad consiste en restarle eficacia probatoria al documento mismo, más no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida.

2.2.1.2.1.8.4.2. Oposiciones.-

En palabras de Priori (2009) señala que a través de las oposiciones, se cuestiona la eficacia de los demás medios de prueba.

2.2.1.2.1.8.4.3. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.-

Según el artículo 30º del TUO de la Ley N° 27584 señala que en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

i) Oportunidad.-

Conforme al principio de preclusión, los medios probatorios deberán ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso. Es por ello que, siguiendo la regla general contenida en el Código Procesal Civil, el TUO ha mantenido en su artículo 31° que los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo deberán ser ofrecidos en la etapa postulatoria (Priori, 2009, 220).

ii) Actividad probatoria de oficio.-

Como ha sido expuesto, probar constituye un derecho constitucional de las partes del proceso; sin embargo, dicha actividad puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la actividad probatoria desplegada por las partes no resulte ser suficiente para lograr la convicción del juzgador. En tal sentido dentro del proceso contencioso administrativo, el Juez podrá realizar actividad probatoria, dentro de los siguientes límites:

1. Los medios probatorios aportados por el Juez deben versar sobre hechos controvertidos y discutidos por las partes, lo que supone que la actividad probatoria de oficio no puede tener como sustento el conocimiento privado del Juez.
2. La incorporación del medio probatorio por parte del Juez al proceso debe realizarse respetando el derecho de defensa de las partes (Picó citado por Priori, 2009, p. 222).

iii) Carga de la prueba.-

Priori (2009) señala:

El régimen de carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano, puede resumirse de la siguiente manera:

Por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos (aunque esto último esté expresamente recogido en la ley, se debe entender que es así, por aplicación del instituto de la carga de la prueba).

Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.

Si la actuación administrativa impugnada establece una medida correctiva, la carga de probar los hechos que la sustentan corresponde a la entidad administrativa.

Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba (p. 224).

2.2.1.2.1.8.4.4. Medios de defensa del demandado.-

El derecho de defensa está constituido por los medios de defensa de fondo, de forma y los previos.

a) Medios de defensa de fondo.-

Está constituida por la contestación o contradicción, entendida como un derecho específico que deriva de la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud del cual una persona que ha sido demandada contrapone una acción que tiende a una declaración negativa. Los medios de defensa de fondo están encaminados a cuestionar la pretensión contenida en la demanda, utilizando para ello argumentos del derecho objetivo e invocando hechos que ha demostrado mediante los medios probatorios ofrecidos.

La contestación de la demanda.-

Es el acto por medio del cual el demandado se opone a la pretensión planteada por el demandante. De este modo, el demandado en este acto puede negar los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer cuanto medio probatorio cree que sirva para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contrapongan a los del demandante, o darles un sentido diverso a aquellos que el demandante invoque (Priori, 2009).

Regulación y contenido de la contestación de demanda.-

El código Procesal civil en su artículo 442° señala que:

Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez

como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;

3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;

4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;

5. Ofrecer los medios probatorios; y

6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

Asimismo, en su artículo 444° señala que a la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Artículo 425°, en lo que corresponda.

Medios de defensa de forma.-

Conformado por las excepciones que advierten la ausencia o insuficiencia de presupuestos procesales y condiciones de la acción. Buscan que se declare la relación jurídica procesal inválida.

La excepción.-

“la oposición mediante la cual el demandado introduce, frente a las afirmaciones del actor, circunstancias impeditivas o extintivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones” (Lino Palacio citado por Ticona, 2009, p. 757).

Clasificación de las excepciones.-

Con subespecies, sustentada en los efectos que produce en el proceso la excepción en caso de ser declarada fundada; y así, las excepciones son:

a) Dilatorias, cuando paralizan el trámite del proceso hasta que no se cumpla con incorporar el presupuesto procesal o la condición de la acción considerada como inexistente o defectuosa al ampararse la excepción. Constituyen excepciones dilatorias: las de incapacidad de demandante o de su representante, la representación insuficiente o defectuosa del demandante, la de oscuridad o de la de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la de falta de legitimidad para obrar del demandado.

b) Perentorias, cuando extinguen definitivamente el proceso en el que se propusieron. En estos casos, la inexistencia o deficiencia de un presupuesto procesal o de una de las condiciones de la acción no es subsanable, razón por la cual tiene el efecto de extinguir el proceso. Configuran excepciones perentorias la de incompetencia, la de representación defectuosa o insuficiencia del demandado, la de falta de agotamiento de la vía administrativa, la de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, disentimiento de la pretensión, conclusión del proceso de conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y la de convenio arbitral.

b.1) Perentorias simples, tienen el efecto de extinguir el proceso sin afectar o extinguir la pretensión formulada por el actor o, en su caso, por el reconviniente; dentro de esta subespecie encontramos a las excepciones de incompetencia, representación defectuosa o insuficiente del demandado.

b.2) Perentorias complejas, declaradas fundadas, tienen el efecto de extinguir el proceso, así como cancelar de modo definitivo la pretensión procesal; por consiguiente, el actor no podrá intentar proponer nuevamente la pretensión en otro proceso ulterior; en esta subespecie encontramos a la excepción de cosa juzgada, disentimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o por transacción, etc. (Monroy citado por Ticona, 2009, p. 764).

Excepción de incompetencia.-

Instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del juez, siendo procedente cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente (que no está facultado para conocer del asunto litigioso) por razón de la materia, la cuantía y el territorio (Hinostroza, 2010).

Medios de defensa previos.-

En palabras de Ticona (2009) señala que es aquella que sin ser un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación jurídica procesal, consiste en el cuestionamiento que hace el demandado sobre la oportunidad en que se ha iniciado el proceso o, para que se suspenda hasta que el actor realice o ejecute un acto previo (p. 754).

Es decir se cuestiona la oportunidad en que se ha iniciado el proceso, buscando que

se suspenda hasta que el actor realice o ejecute un acto previo. Teniendo por finalidad cuestionar la oportunidad en la que el demandante ha planteado su demanda, en la medida que debió haber dejado transcurrir un tiempo o debió haber realizado algún acto anterior a la interposición de la demanda, sin embargo demandó, sin hacerlo; tienen siempre efectos de suspender la tramitación del proceso hasta que no se realice aquel acto o se deje transcurrir el plazo establecido en la ley.

3.2.1.2.1.8.5. Las pruebas actuadas según el proceso judicial en estudio.-

A). Documentos.-

a.1) Concepto.-

En la normatividad peruana, el Código Procesal Civil, en su artículo 233°, precisa en referencia a los documentos como medios probatorios, que son todos los escritos u objeto que sirve para acreditar un hecho.

“instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.”
(Sagástegui, 2003, p. 468)

Por lo que se puede llegar a afirmar que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, siendo que pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

a.2) Clases de documentos.-

La normatividad procesal peruana, específicamente y de aplicación supletoria para el presente caso en estudio, prescribe en su artículo 234°, que las clases de documentos, son los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Asimismo lo subdivide en:

Documento público (Art. 235° CPC).- Son los siguientes:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documento privado (art. 236° CPC).- Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

B) Documentos actuados en el proceso.-

1. Copia de la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS.
2. Copia de la Resolución Directoral UGEL-LP N° 1703 de Apelación.
3. Copia de la Resolución Directoral Sub Regional N° 0383 Nombramiento.
4. Copia de la Resolución Directoral UGEL-LP N° 0178 Reasignación
5. Copia de la Resolución Directoral UGEL-LP N° 270 Reasignación
6. Copia de Boleta de pago meses desde Abril 2002..
7. Copia de boleta del mes de Noviembre del 2012, sobre pago de bonificación.
8. Copia de solicitud Exp. N° 23149 de fecha 17 de diciembre 2012.
9. Copia del recurso de apelación R.D.UGEL N° 1703 Exp. N° 13115 Fecha 09/09/2013.

(Expediente Judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01)

2.2.1.2.1.9. La resolución judicial.-

2.2.1.2.1.9.1. Definición.-

La Resolución Judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento.

2.2.1.2.1.9.2. Clases de resolución judicial.-

a. Decretos

“Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de trámite o autos de sustanciación” (Hinostroza, 2010, p.344)

b. Autos

En la normativa procesal civil en su artículo 121° señala que mediante los autos, el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

c. Sentencias

Resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

2.2.1.2.1.9.3. Contenido y suscripción de las resoluciones

Hinostroza (2010) señala:

El artículo 122 del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 –inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución.

Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, además, bajo sanción de nulidad, la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (art. 122 –inc. 2)-del C.P.C.), las resoluciones judiciales, dicho sea de paso, deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (art. 125 del

C.P.C.)

Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución.

Solo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión (lo que implica, en este último caso, la cita de la norma o normas aplicables en el respectivo considerando), lo que debe guardar correspondencia con el mérito de lo actuado (art. 122 –inc. 3)-del C.P.C.). Al respecto, el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 establece claramente que es principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. El Código Procesal Civil, en el inciso 6) de su artículo 50, preceptúa que es deber del Juez en el proceso fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas (por el cual, en caso de conflicto, debe preferir el Juez la norma de mayor rango) y el de congruencia (por el cual el juez debe aplicar el derecho que corresponda al caso concreto que se le presente, estando impedido de ir más allá del petitorio y de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por los sujetos procesales). La Ley Orgánica del Poder Judicial indica en su artículo 12 que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo

responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan, alcanzando esta disposición a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.

Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos sobre los que versa la resolución judicial de que se trate (art. 122 –parte inicial del inc. 4)- del C.P.C.). Es de destacar que, según se desprende de la parte inicial del inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, en caso de que el órgano jurisdiccional desestimara un pedido determinado debido a la inobservancia

de algún requisito o a la cita errónea de la norma aplicable a su criterio, tiene la obligación de señalar de manera expresa cual es el requisitos omitido o defectuosamente cumplido o, según el caso, la norma legal aplicable al asunto de que se trate. Naturalmente, el requisito aludido debe ser uno previsto por la ley y, en cuanto al precepto legal aplicable a criterio del juzgador, cabe señalar que éste tiene que explicar por qué resulta aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 122 del Código Procesal Civil, únicamente las sentencias deben contener, bajo sanción de nulidad, la condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o la indicación de la exoneración de su pago (p. 367-368).

2.2.1.2.1.10. La Sentencia.-

2.2.1.2.1.10.1. Definiciones.-

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene, toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí

misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley (Echandía citado por Hinostroza, 2010. p. 347).

Según infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate (Hinostroza, 2010, p. 349-350).

2.2.1.2.1.10.2. Estructura y contenido de la sentencia.

Según la doctrina:

León (2008) señala:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos

como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la

decisión?

- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto León (2008), sostiene:

La claridad, "... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según Gómez (2008) al referirse a la sentencia sostiene:

Pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir

el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Donde:

La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha

tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta a llegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11, 12)

Sobre la sentencia, De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2010) señalan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes

del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo debe ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122° del Código Procesal Civil.

En la jurisprudencia.-

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión han sido verificados o no en la realidad” (Casación N° 1201-2002/Moquegua, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-06-2004, p. 12085-12086)” (Hinostroza, 2010, p. 352).

“Los fundamentos de derecho (de la sentencia) consisten en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de

la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1201-2002/Moquegua, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-06-2004, p. 12085-12086) (Hinostroza, 2010, p. 352).

2.2.1.2.1.10.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.-

a. Principio de congruencia.-

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

b. Principio de motivación de la sentencia.-

Por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe de exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y la ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales, de tal manera que los justiciables estén en la posibilidad de conocer las razones de cómo se resolvió en un determinado sentido a fin de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de Instancia Superior a que se

accede a través de los recursos previstos en la Ley

Procesa (Casación N° 4452-2006/Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23597-23598) (Hinostroza, 2010, p. 377).

Funciones de la motivación.-

La motivación de las resoluciones judiciales permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Exigencias para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación debe ser expresa

Esto quiere decir que el juez debe remitirse al caso concreto que le han puesto a la vista para su conocimiento. Por consiguiente, el juez tiene el deber de consignar las razones que le conducen a tomar tal decisión, expresando para ello sus propios argumentos con relación al caso juzgado, así se puede señalar en la sentencia los fundamentos del fallo de primera instancia, o la jurisprudencia o la doctrina, siempre que guarden relación con el caso que se está juzgando; no puede decir simplemente “me remito a la sentencia o doctrina” (Sarango, 2008, p.75).

La motivación debe ser clara

En efecto, el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa; se dice que los jueces

deben expresarse en lenguaje llano que permita la comprensión de su pensamiento y pueda ser entendido por quienes leen sus (Sarango, 2008, p.75).

La motivación debe ser completa

Debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos; debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello tiene que referirse a las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica; no es suficiente que el juez expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan. Así, el juez debe consignar las conclusiones de hecho a que llega y que tienen relación con la fundamentación en derecho de la sentencia, toda vez que constituye la base de aplicación de la norma jurídica. En consecuencia, la motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia, así los hechos constituyen un sustento de la aplicación normativa. En resumen, para motivar la sentencia en los hechos el juez debe motivarlos; para fundarla en derecho debe describirlos y luego calificarlos, encuadrándose en la norma jurídica aplicable al caso. Para motivar en derecho la sentencia, el juzgador debe, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica a la que llega, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión. Por ello el juez cita la norma que invoca. La cita legal debe recaer sobre lo que es esencial o sustancial de la decisión, no es necesario hacerlo sobre cada una de las premisas o conclusiones secundarias, ni es indispensable que todas y cada una de las afirmaciones, proposiciones y consideraciones tengan el respaldo de un texto legal. Solo se requiere que en lo sustancial se haga la mención legal pertinente y corresponda a la acción juzgada (Sarango, 2008, p. 76-77).

La motivación deber ser legítima

Debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, toda vez que ésta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación

que son sus derivados y, por lo tanto, supone la oralidad, publicidad y contradicción (Sarango, 2008, p. 79).

La motivación tiene que ser lógica.

El juez ha de observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional del pensamiento. Por lo tanto, el juez debe ajustarse a sus principios, pues de apartarse de ellos, las palabras no alcanzarán a ser comprendidas y el fallo será anulado. Consecuentemente, el juez tiene amplitud para decidir con criterio selectivo sobre la eficacia de la prueba y puede optar por una en lugar de otra, o preferir una prueba sobre otra, en tanto no incurra en arbitrariedad. Pero en cuanto a su apreciación, valoración y razonamiento, están constreñidos por las reglas de la sana crítica, que le imponen los límites marcados por el recto entendimiento humano (Sarango, 2008, p. 81).

2.2.1.2.1.10.4. Cuestiones doctrinales acerca de la sentencia en el proceso contencioso administrativo.-

“... El tribunal en su sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustantivo, ni dar órdenes o mandatos a la Administración. Se ha discutido la posibilidad del Tribunal de anularlo parcialmente siempre que la parte del acto que se extingue sea susceptible de admitir una separación entre la parte impugnada, del resto, es decir que el acto en sí no constituya un todo inseparable. Además debe existir una cierta congruencia entre la petición y la sentencia, porque la petición es la medida de la jurisdicción y aquella limita al Tribunal en función de lo pedido por las partes, a no ser que se caiga en ultra petita o en extra petita. Tampoco es permitido al Tribunal que en los fundamentos del fallo indique a la Administración las medidas que debería adoptar para el cumplimiento del mismo, como tampoco fijar las bases para la liquidación de los perjuicios resultados de la anulación del acto. Se ha discutido respecto de la naturaleza de la sentencia del Tribunal. No existe duda de que si la sentencia es confirmatoria del acto impugnado, la sentencia es declarativa. Si anula, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entienden que es constitutiva (Julio Prat, 1982)” (Hinostroza, 2010, p.

515).

“... en el proceso (contencioso) administrativo el demandante puede pretender la anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada y, en su caso, el restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o Incumplido. La sentencia que acogiere la acción procesal administrativa, dispone la declaración judicial de nulidad, total o parcial, del acto impugnado y de suyo la extinción del acto y la cesación de sus efectos jurídicos (...)” (Dromi citado por Hinostroza, 2010, p. 515).

2.2.1.2.1.11. Los medios impugnatorios.-

2.2.1.2.1.11.1. Definición.-

Hinostroza (2010) refiere:

El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero (p. 449).

De lo que se puede desprender de que los medios impugnatorios siendo una institución procesal, en donde a través de la ley, concede a las partes o a los terceros legitimados para que solicitando al juez, a el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste total o parcialmente.

2.2.1.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.-

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará

presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.1.11.3. Clases.-

a. La reposición.-

Priori (2009) señala:

Es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada (p. 234).

Previsto en el artículo 32° inciso 1 de la Ley N° 27584, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos, a fin de que el Juez los revoque.

b. La apelación.-

Hinostroza (2010) señala:

“el artículo 363 del Código Procesal Civil (Código cuya normatividad, dicho sea de paso, resulta aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo en los no previstos en el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS: Primera Disposición Final del indicado Decreto Supremo) prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (p. 458)

Siendo ello así, el recurso de apelación viene hacer un medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional de doble instancia.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia; en aplicación supletoria de acuerdo con la norma del artículo 364° del Código Procesal Civil, que tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011); en concordancia con la Ley N° 27584, en su artículo 32° inciso 2, para el caso en estudio.

c. La casación.-

Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores.

Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

De esta manera, de lo dispuesto expresamente por el artículo 35.3 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo queda absolutamente claro que sólo pueden ser objeto de revisión por la Corte Suprema por medio del recurso de casación las resoluciones expedidas por las Cortes Superiores (Priori, 2009, p. 235).

En palabras de Hinostroza (2010) señala:

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto (p. 476).

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

Asimismo, la Ley N° 27584, en su artículo 32° inciso 3, segundo párrafo, precisa que el recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 URP y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia nacional, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por la autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 URP.

d. La queja.-

Priori (2009) señala el recurso de queja es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación.

Se formula cuando declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado (Ley N° 27584, art. 32°, inciso 4).

2.2.1.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio.-

En el proceso en estudio el medio impugnatorio que se interpuso es el recurso de apelación, aclarando en esta parte quien interpuso este recurso fue la parte demandada quien a través del procurador público fundamentó alegando que el acto administrativo impugnado se encuentra dentro del alcance de la Ley, según artículos 9 y 10 del D.S. N° 051-91-PCM. Que de la bonificación especial en cuestión se ha efectuado conforme al artículo 8 y 9 de la norma antes mencionada, para la determinación de la bonificación, beneficios y demás, que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, además no se ha tenido en cuenta la ley de Presupuesto del sector público, además que la jurisdicción procesal de caso en estudio es de competencia del Juzgado

Contencioso de la ciudad de Huánuco y que el D.S. N° 051-91-PCM, se encuentra vigente, en tal sentido la resolución impugnada sea revocada por el superior conforme solicita.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.-

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.-

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue la demanda contencioso administrativa interpuesta por la parte demandante; en consecuencia declaro Nula de la Resolución Gerencial Regional 2465-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-LP. N° 01703, de fecha 11 de julio del 2013, Ordeno que la entidad demandada emita nueva resolución otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra desde abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del año 2012, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total. (Expediente N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01)

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar la nulidad de Resolución Administrativa.-

2.2.2.2.1. El Acto Administrativo.

Cuestiones previas

Cervantes (2005), menciona que en la doctrina no hay consenso entre hecho y acto administrativo, además expone y destaca las particulares del caso.

Algunos autores admiten con amplitud que puede haber actos tácitos o implícitos de contenido material de la administración aunque no haya norma expresa que los establezca. Asimismo otros autores sostienen que hay meras actuaciones materiales a las que se califica de los actos administrativos lisa y llanamente, afirmando a su vez que actos y hechos administrativos son lo mismo. (p.192).

Cervantes (2005), menciona que el hecho expresa la ejecución material de un acto administrativo y la diferencia es innegable particularmente por la certeza jurídica, efectos jurídicos, presunción de legitimidad, impugnabilidad, nulidad y otros; que le confieren un régimen jurídico propio, autónomo y diverso.

2.2.2.2.1.1. Concepto doctrinario

Desde el punto de vista material, el acto administrativo, es toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo.

El acto administrativo, implica ejercicio de actividades o casos concretos; por eso que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de administración.

2.2.2.2.1.2. Concepto normativo

De conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento General, Artículo 1°: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En la misma Ley, se contempla. No son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan (Citado, por Cervantes, 2011, p. 412).

2.2.2.2.1.3. Expedición de actos administrativos

Según el rango, pueden expedir actos administrativos:

- a. El Presidente de la República
- b. Los Ministros de Estado y Viceministros
- c. Los Directores, Gerentes, Jefes de Organismos Autónomos, y otros.

d. Los Gobiernos Locales y Regionales

Hay también actos administrativos expedidos por el Poder Judicial y Legislativo, también por el Jurado Nacional de Elecciones, la Contraloría General de la República, y otros.

2.2.2.2.2. Derecho al trabajo

Conceptualmente el Derecho del Trabajo, está conformada por el conjunto de preceptos, de orden público, regulador de las relaciones jurídicas que tiene por causa el Trabajo, por cuenta y bajo dependencias ajenas, con el objeto de garantizar a quien lo ejecute, su pleno desarrollo como persona humana; y a la comunidad la efectiva integración del individuo en el cuerpo social, y la regularización de los conflictos entre los sujetos de estas relaciones. Lacómicamente su fin es la Protección del Trabajador por consiguiente sus elementos principales son:

- ✓ El Trabajo Humano Libre y Personal.
- ✓ La Relación de Dependencia, caracterizada por la subordinación y el trabajo efectuado por cuenta ajena.
- ✓ El pago de la Remuneración como Contraprestación.

El fenómeno social del trabajo genera unas relaciones asimétricas entre las partes contratantes, en las que por lo general existe una parte Fuerte (el Empleador) y una parte Débil (el Empleado). Por ello, el Derecho Laboral tiene una función tuitiva con respecto al trabajador, tendiendo sus normas a restringir la libertad de empresa para proteger a la parte débil frente a la fuerte, y persiguiendo así fines de estructuración social tutelada (Hernández, 2012).

2.2.2.2.2.1. Marco normativo del derecho al trabajo

Sobre el derecho al trabajo se han pronunciado normas de rango constitucional y normas de menor rango.

En el caso de la normatividad peruana, se encuentra previsto en la norma del Art. 2 inciso 15, que a la letra indica: Título I: De la Persona y de la Sociedad. Capítulo I: Derechos Fundamentales de la persona:

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: (...) Inciso 15: A trabajar libremente, con sujeción a la ley.

Artículo 22°: El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°: El trabajo, en sus diferentes modalidades, es objeto de atención, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar sin retribución o sin su libre consentimiento

Artículo 24°: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y los empleadores.

Artículo 25°: La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarentiocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 26°: En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido

de una norma

Artículo 27°: La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°: El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático.

1. Garantiza la libertad sindical

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales Artículo 29°: El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación (EDIGRABER, 2011, p. 9-29).

Evidentemente a la sombra del marco constitucional existe un sin número de normas laborales como actividades laborales existen y se practican en cada realidad, lo cual precisamente imposibilita codificarlo, en vista que la realidad es tan cambiante como las prácticas laborales, considerando que, para que sea tratado como trabajo, debe sujetarse a presupuestos que se han vertido en el concepto al derecho al trabajo, estos son: subordinación y contraprestación.

Precisamente, el artículo 52 de la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria Ley 25212, concordante con el artículo 213 del reglamento D.S. 19-90-ED, cuyo cumplimiento se solicitó a través del presente proceso contencioso administrativo, es viable; porque entre la parte demandante y la parte demandada pre existe una relación laboral, y dentro de ese marco normativo la accionante solicita el cumplimiento de una bonificación establecida en el norma citada.

2.2.2.2.3. La Remuneración Total Permanente

2.2.2.2.3.1. Concepto

El artículo 8 del decreto supremo en mención precisa que para efectos remunerativos se considera como remuneración total permanente a aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública.

2.2.2.3.2. Conformación

Esta remuneración está conformada por: la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad

El artículo 8 del decreto supremo en mención precisa:

Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad

b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”

2.2.2.4. La Ley 24029. Ley del profesorado.

Dado a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual textualmente señala en su Capítulo XII: de las Remuneraciones, en su artículo.

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

2.2.2.2.5. La Ley N° 25212, ley que modifica a la ley 24029 ley del profesorado.

Publicada el 29 de julio de 1990, la cual señala en su Capítulo XII: de las remuneraciones; en su:

Artículo 210°. El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

2.2.2.2.6.- Bonificación

2.2.2.2.6.1.- Definición.

Según el Diccionario de la Lengua Española, es la cantidad de dinero que se añade al sueldo; es decir no forma parte de tu salario base, sino que es un complemento, estas bonificaciones, pueden ser de forma general, que se las den a todos o a aquellos que reúnan ciertos requisitos, quizá de productividad, o quizá por la preparación profesional que tengan, les dan un sueldo base y aparte una bonificación

2.2.2.2.6.2. La bonificación especial por preparación de clases y evaluación1

2.2.2.2.6.2.1. Concepto

Este tipo de bonificación especial es otorgada a los docentes de aula sujetos a la ley del profesorado N° 24029.

2.2.2.2.6.2.2. Regulación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

Esta bonificación especial, le es aplicable a todo profesor de aula, según el artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, donde se establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”

2.2.2.2.6.2.3. La bonificación por tiempo de servicios, en el caso en estudio

La bonificación referida al caso en estudio, es la que se precisa en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado en su artículo 52°: " El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, (...)” ; dispositivo legal que se complementa con lo prescrito en el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado D. S. N° 019-90-ED, asimismo, con fecha 19 de junio del 2001, se expidió el D. S. N° 041-2001-ED, norma que reforzaba y complementaba lo dispuesto por estos dispositivos legales

2.3. Marco Conceptual.

Calidad.- Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad.- Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba.- Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento

es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales.- Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa.- Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.- Carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.- Conjunto de derechos constitucionales de la carta magna de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales (Wikipedia.com)

Normatividad.- Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

Parámetro.- Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Rango.- Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.- Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada,

intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mutable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández,

Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la

inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Casal y Mateu 2003)

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa, Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00173-2013-1-1217- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado, 2020; cuyo perfil fue, proceso concluido por sentencia (dos pronunciamientos), con participación de ambas partes, asunto o pretensión: de carácter contencioso.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3.2. Población. Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz, 1980; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

4.3.3. Muestra. En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra seleccionada es las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00173-2013-1-1217- JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado, 2020.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una

sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de

partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos

específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la

observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de Consistencia

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). (Campos, W. 2010)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. Si se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial De Huánuco– Leoncio Prado, 2020

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

		derecho.	
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>VISTOS: Con el Dictamen Fiscal de fojas Cuarenta y ocho al cincuenta y tres; resulta de autos que por escrito de fojas doce a dieciséis, A, interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2475- 2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de Setiembre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 1703 de fecha 11 de Julio del 2013, por consiguiente se ha vulnerado la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N 252 12 artículo 48° concordante con el Reglamento D.S N° 019-90-ED, artículo 210; incurriendo en causal de nulidad prescrito en el artículo 10° numeral I de la Ley N° 27444; y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley, reconociéndole el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de Noviembre del 2012, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho fundamental e imprescriptible, siendo su labor actual en la I. E. “Inca Wracocha”, comprensión del distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco. Además solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha indicada. Por los fundamentos de hecho y derecho que expone: Que, encontrándose vulnerado sus derechos de maestra acude a este despacho, con el objeto de solicitar tutela jurisdiccional efectiva y que mediante sentencia firme se declare NULO la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013- GRH/GRDS, de fecha 04 de Septiembre del 2013, pretensiones establecidas en el artículo 5° numeral 1 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en el sentido que se ha vulnerado y ^menoscabado el estado de derecho, por la actitud arbitraria que se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ha vulnerado y ^menoscabado el estado de derecho, por la actitud arbitraria que se está cometiendo en contra del peticionante, teniendo en consideración, que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración Pública, actos administrativos que causan estado, incurriendo en causal de nulidad, compulsando con las normas previstas en la Constitución Política del Estado artículo 139° numeral 3, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, por consiguiente, se ordenara que la autoridad administrativa proceda a expedir una nueva resolución con arreglo a Ley. Que, el demandante ha actuado en forma arbitraria y abusiva; primero el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Leoncio Prado, Declara improcedente la solicitud sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de remuneración total o Integra, por este concepto, así como el reintegro de pensiones devengadas y pago de intereses legales, desde Abril de 2002 hasta 22 Noviembre 2012, vulnerando los parámetros legales de la Ley del Profesorado y su Reglamento, emite la Resolución Directoral UGEL- LP N° 1703, de fecha 11 de Julio del 2013, ante ello interpuso el recurso de apelación, la misma que fue confirmada mediante Resolución de Gerencia Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de Septiembre del 2013, declarando infundado, el recurso administrativo de apelación. Señala que es Profesora nombrada mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0383. de fecha 01 de Abril 2002 y con Resolución Directoral UGEL LP N° 0178 fecha 25 Febrero del 2009 se reasigna y con Resolución Directoral UGEL LP N° 270 fecha 27 Febrero 2012 se reasigna y laborando en la I.E. “Inca Wiracocha” Comprensión del Distrito José Crespo y Castillo, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, esto bajo el régimen regulado por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia, durante mi record que he laborado solo se me ha venido pagando en base al D.S. 051-91-PCM arto 8 como remuneración total permanente, por el concepto de preparación de clases y evaluación, debiendo calcularse y pagarle en base a su remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeros, ni viejos tópicos argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. la 019-90-ED que precisa: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total...”. Que, debiéndose me reconocer la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de remuneración total, pago por este concepto, así como el reintegro de los pagos devengados y pagos de intereses legales, desde Abril de 2002 hasta 22 Noviembre 2012, calculada arbitrariamente sobre la base de la remuneración total permanente, debiendo ser, pagado tomando como base de cálculo la remuneración total, por consiguiente, el pago debe efectuarse teniendo en consideración que el demandante es docente en actividad, en la Provincia de Leoncio Prado, Región Huánuco. Que, Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS, de su análisis e interpretación jurídica se desprende que la bonificación especial es por preparación de clases y evaluación que actualmente vengo percibiendo por D.S. N° 051-91-PCM, es lega! y justo que calcula dicha bonificación sobre la remuneración total permanente, incurriendo el demandado en una afirmación que no tiene una verdad y asidero legal, vulnera sus derechos de trabajador con estabilidad laboral, por cuanto, no era ni son de aplicación para el recurrente; lo que le corresponde es el cálculo de la bonificación en un monto de 30% de la remuneración total por consiguiente, el D.S. N° 051- 91-PCM, es de carácter extraordinario, transitorio y no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la Ley, mas a aun, si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía, que menoscaba la remuneración del docente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, además el Decreto Supremo N° 019-90- ED, en su artículo 43 refiere “Que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula” acto que el demandado está incumpliendo trastocándola y cometiendo el delito de abuso de autoridad, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 2475-2013-GRH/GDS, ha sido emitida contraviniendo la Constitución Política del Estado, normas del procedimiento administrativo y normas que regulan la Ley del Profesorado y su Reglamento, aplicando normas que justifican el pago de la bonificación del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total permanente, cuando debió ser en base a la remuneración total, con lo que se ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante, es decir, la resolución cuestionada no se encuentra arreglada a ley, ha vulnerado el debido proceso, en consecuencia debe declararse fundada la recurrida en todos sus extremos, toda vez que este derecho es imprescriptible. Admitida a trámite la demanda, por resolución número uno de fojas doce a dieciséis, por la vía del proceso contencioso administrativo especial, se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificado en forma válida la entidad demandada; el Procurador Público Regional de Huánuco absuelve la demanda, mediante escrito de fojas treinta y dos al treinta y cinco, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda por los fundamentos que expone en ello. Por resolución número cinco de fojas cuarenta y tres al cuarenta y cinco se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida, en consecuencia saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de pruebas; y, se ordenó la remisión de los autos al Ministerio público a fin de que emita su dictamen de ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente : Expediente Judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, Juzgado Civil de Leoncio Prado, Distrito Judicial De Huánuco.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

<p>SEGUNDO.- Que, en tal sentido, “el proceso contencioso Administrativo se presenta como un medio a través del Poder Judicial controla la Constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la Administración Pública, (no cualquier actuación Administrativa, sino sólo aquélla que encuentren sujetas al Derecho Administrativo), y que causan estado brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado que se hallen amenazadas por la actuación Administrativa inconstitucional o ilegal”.</p> <p>TERCERO.- Que, conforme se advierte de la resolución número cinco, de fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres se ha fijado como puntos controvertidos: a) Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 2475-2013- GRH/GRDS de fecha cuatro de Setiembre del dos mil trece, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 1703 de fecha</p> <p>11 de Julio del 2013; y, b) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde Abril del dos mil dos hasta el veintidós de Noviembre del dos mil doce, por ser docente en actividad y estabilidad laboral; así como el pago de las pensiones devengadas desde la fecha indicada y el pago de intereses legales</p> <p>III. RAZONAMIENTO:</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p>											
	<p>CUARTO.- Que, del estudio Critico-Valorativo de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas.</p> <p>QUINTO.- Respecto al primer punto controvertido: Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 2475-2013- GRH/GRDS de fecha cuatro de Setiembre del dos mil trece, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 1703 de fecha 11 de Julio del 2013; del estudio exhaustivo de autos esta acreditado:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

Motivación del derecho	<p>5.1.- Entre los actuados, obra a fojas cuatro copia de la Resolución Directoral Sub Regional N° 00383 de fecha 01 de Abril del 2002, mediante la cual se nombra al recurrente, a partir del 25 de Marzo del 2002, como Profesor de asignatura en la especialidad de matemática en el C. N. “Nicanor Reátegu del Águila” de Nuevo Progreso, Tocache; con lo cual se acredita que el recurrente, ha trabajado como profesor de asignatura en la Escuela Primaria en mención desde la fecha antes indicada; y, al mes de noviembre del año 2012 continuaba laborando como profesor por horas de la I.E. “Inca Wiracocha” Aucayacu, distrito José Crespo y Castillo, provincia Leoncio Prado, bajo el régimen laboral de la ley N° 24029; conforme fluye de las copias de las boletas de pago anexas a la demanda (véase a fojas siete a diez).</p> <p>5.2.- En el cuarto y quinto considerando de la Resolución Directoral UGEI LP N° 01703 de fecha 11 de julio del 2013 (véase a fojas tres) ha precisado que lo normado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse en función a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8^o y 10^o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a fin de poderse cancelar dicho beneficio, ya que los presupuestos del estado están supeditados a las probaciones de acuerdo a cada año fiscal por lo que la fecha no contando con dichos presupuestos es improcedente atender los pedidos de pago por bonificación de pago por preparación de clases; sin embargo dichos argumentos han sido reproducidos en parte en la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS de fecha 04 de Setiembre del 2013 (véase a fojas dos), específicamente en su sexto considerando se alude a la remuneración total permanente, lo cual es materia de cuestionamiento</p>	<p><i>norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>										
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3.- Siendo esto así, la controversia en el presente caso, debe versar, sobre aspectos que precisen la remuneración que se debe abonar a la recurrente; en este caso, si es a partir de la base de una remuneración total (íntegra) o una remuneración total permanente. Para el efecto y tener una idea clara de lo que se explica, debemos distinguir lo siguiente: i) Remuneración total: Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas del común. (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado, Artículo 82, inc. b); ii) Remuneración total permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por: a) Remuneración Principal; b) Bonificación Personal; c) Bonificación Familiar; d) Remuneración Transitoria para Homologación; e) Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Normas Reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado, Artículo 80, inc. b). De ambos conceptos se advierte una significativa diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total, resultando evidente que la remuneración total es mucho más amplia en cuanto a sus alcances y por ende constituye una condición más favorable para los trabajadores, ya que a la remuneración total permanente se le adicionan todos los conceptos remunerativos otorgados por ley expresa y por distintas condiciones.</p> <p>5.4- En el análisis lógico jurídico, por un lado, el Art. 48° de la Ley del Profesorado -Ley N° 24029 (modificación por el Art. 12° de la Ley N° 25212) establece lo siguiente: “EL PROFESOR TIENE DERECHO A PERCIBIR UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL...”. Por otro lado, conforme lo alude el accionado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8° y 9° de la aludida norma legal, precisa que LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029 MODIFICADA POR LEY N° 25212, SE APLICA SOBRE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE ESTABLECIDA EN EL PRESENTE DECRETO SUPREMO.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.5.- Frente a la disyuntiva normativa, es decir dos normas que regulan un hecho de distinta forma, estamos frente a la institución jurídica denominada “antinomia”, por lo que se debe utilizar los criterios de solución que son la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; en ese sentido debe primar la especialidad, entendido como la “preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, que para el caso son las normas contenidas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, por cuanto esta norma prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por las remuneraciones sobre preparación de clases y evaluación. En casos similares al presente, el Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, tal conforme fluye de las sentencias recaídas en los expedientes N° 09286-2005-PA/TC (Caso Espinoza Flores), 0917-2006- PC/TC (Caso Liza Neciosup) y 02610-2006-PC-TC (Caso Ríos Labrin); por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases y evaluación. Asimismo, la calificación interpretativa y valorativa debe pasar sobre la base de principios fundamentales de la persona como la establecida por el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que implique para el trabajador una valoración y aplicación justa y equitativa del derecho solicitado, ello debe sustentarse teniendo como punto de partida una remuneración, que equivale en conjunto un monto que va de la mano con el aspecto legal citado, lográndose el respeto por la dignidad laboral del trabajador, al ver satisfecha una necesidad económica, acorde a su calidad personal y profesional.</p> <p>5.6.- En ese sentido, la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación debe practicarse sobre una REMUNERACIÓN ÍNTEGRA O TOTAL, resultando evidente que el beneficio percibido por el accionante A, por este rubro, no ha sido liquidado correctamente. Así mismo, es pertinente indicar en este extremo, que al establecerse el beneficio solicitado sobre la base de una remuneración íntegra o total, es razonable también considerar que la autoridad administrativa cumple con abonar el reintegro de las bonificaciones dejadas de percibir con deducción de los conceptos percibidos conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>5.7.- En conclusión, se debe AMPARAR EN PARTE LA DEMANDA, ya que, conforme al inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>General” los aludidos actos administrativos, esto es lo dispuesto mediante Resolución Gerencial Regional N° 2475- 2013-GRH/GRDS del 04 de Setiembre del 2013 (véase a fojas dos) emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, deviene en nulidad de pleno derecho, al haberse emitido contraviniendo las normas constitucionales, las normas legales, específicamente la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; y, DESESTIMARLA en lo que al pedido de intereses legales se refiere.</p> <p>SIXTO.- Que, respecto al 2do punto controvertido: Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde Abril del dos mil dos hasta el veintidós de Noviembre del dos mil doce; asimismo el pago de las pensiones devengadas y pago de intereses legales desde la fecha indicada; del estudio exhaustivo de autos está acreditado:</p> <p>6.1.- Que, teniendo en cuenta el peticorio contenido en la demanda de fojas doce a dieciséis, al haberse determinado que el acto administrativo materia de litis adolece de nulidad, la consecuencia jurídica es que la entidad administrativa demandada, emita nueva resolución.</p> <p>6.2.- Debe ordenarse en forma clara y expresa que la entidad demandada debe emitir nueva resolución ordenando el otorgamiento de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando por la administración, con deducción de lo pagado, previa liquidación.</p> <p>6.3.- Que, los fundamentos vertidos en la absolución de la demanda de fojas treinta y dos al treinta y cinco, por parte de la entidad demandada no enervan los considerandos precedentes.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SÉPTIMO.- Que, respecto a los intereses solicitados en su demanda, en este extremo, NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE en razón a que recién al emitirse pronunciamiento final, se determina que le corresponde al demandante el reintegro de la bonificación especial reclamada y no habiendo incurrido en mora, no es exigible el pago de intereses; conforme señala el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Mayor razón que incluso al dictarse la decisión final, ésta no adquiere inmediatamente la calidad de cosa Juzgada; por lo que en este extremo deviene en improcedente la demanda formulada.</p> <p>OCTAVO.- Por consiguiente, habiendo el demandante acreditado los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco de fojas cuarenta y tres al cuarenta y cinco, estando a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas cuarenta y ocho al cincuenta y tres.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente : Expediente Judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, Juzgado Civil de Leoncio Prado, Distrito Judicial De Huánuco.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos o argumentos retóricos. Si cumple.</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos o argumentos retóricos. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

Fuente : Expediente Judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, Juzgado Civil de Leoncio Prado, Distrito Judicial De Huánuco.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica (Parte expositiva, 2da. Instancia)	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SALA CIVIL - SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE : 00098-2014-0-1201-SP-LA-01</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR : E.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: FISCAL SUPERIOR EN LO CIVIL</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>Resolución Número: 11</p> <p>Huánuco, dieciocho de marzo del mil año dos mil quince.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha 'Concluido con e acuerdo de dejar la causa al voto; y de conformidad en parte con l expuesto por el Representante del Ministerio Público en el dictame fiscal de fojas ochenta y ocho a noventa y cuatro de autos,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>individualización de la sentencia, ind el N° de expediente, el número resolución que le corresponde a sentencia, lugar, fecha de expedició menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta, los extremos a resolver Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de l partes: <i>se individualiza al demandante, demandado, y al del tercero legitimado ést último en los casos que hubiera en proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>contenido explicita que se tiene a la vis un proceso regular sin vicios procesale sin nulidades, que se ha agotado l plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>					X						10

	<p>I.- ASUNTO:</p> <p>Es materia de apelación: La Sentencia Número 211-2014, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a dieciséis, interpuesta por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013- GRH/GRDS, de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que declara infundio el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01403, de fecha</p> <p>11 de julio del 2013, y Ordena que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente a treinta por ciento (30%) remuneración total íntegra, dicho pago desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 noviembre del 2012, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario reuente a acatar el mandato; e Improcedente la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese con las formalidades de Ley</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas setenta y cuatro a setenta y siete, apela la citada sentencia, sustentando su recurso, entre otros, en los siguientes términos: Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial emitida por su representada, se encuentra de acuerdo a ley, por emitirse de acuerdo a los alcances de los artículos 9º y 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si Cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado a consulta/o explicita el silencio inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación realizado a favor del demandante, se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (entre ellos la bonificación por preparación de clases) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; que no se ha tenido en cuenta el artículo 6° de la Ley de Presupuesto de Sector Público para el año Fiscal 2014, aprobado por la ley N° 30114, que, es competente para conocer la presente causa el Juez del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada siendo así la actuación impugnada se produjo en la ciudad de Huánuco e igualmente el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Huánuco, por lo que era competente para conocer el presente proceso el Juez del Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Hímnico y, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se encuentra vigente y no existe proceso judicial sobre acción de inconstitucionalidad en su contra.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente : Expediente Judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, Juzgado Civil de Leoncio Prado, Distrito Judicial De Huánuco.

LECTURA: el cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica (Parte considerativa, 2da. Instancia)	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS:</p> <p>1.- El proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.</p> <p>2.- En el presente caso, el demandante A, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013- GJRH/GRDS, de fecha cuatro de setiembre del dos mil trece [con la cual se ha agotado la vía administrativa y por ende es la que causa estado] y se le reconozca el pago y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, desde abril del 2002 hasta el 2 de noviembre del 2012, más los intereses legales.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados. <i>(Elemento imprescindible expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>					X					20

<p>3.- El artículo 48° de la Ley Número 24029 “Ley del Profesorado” modificado por la Ley Número 25212, prevé expresamente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, (subrayado es agregado) El artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece: ‘El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.’ (Subrayado es agregado).</p> <p>Al respecto cabe señalar que las normas acotadas ordenan taxativamente que el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente; en tal sentido, la forma de cálculo de beneficio debe realizarse sobre la base de la remuneración total.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido de lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguaje extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>													
<p>4.- Los artículo 8° y 9° del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, definen los concepto de remuneración total permanente y remuneración total a efectos de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores. No obstante que el legislador hace alusión al concepto de remuneración total, el Tribunal onstitucional en reiteradas decisiones, -las mismas que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional constituye doctrina jurisprudencial (de aplicación obligatoria y bajo responsabilidad)- ha precisado que: “lo normado por el Decreto Supremo 051-91-PCM, debe entenderse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</i></p>					<p>X</p>								

Motivación del derecho	<p>5.- Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL. LP. N° 01703, de fecha once de julio del dos mil trece, que obra en fojas tres, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, resolvió declarar improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total, formulada, entre otros, por el demandante A; acto administrativo contra el cual interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado por Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013- GRH/GRDS, de fecha cuatro de setiembre del dos mil trece, que obra en fojas dos de autos, dejando subsistente la resolución primigenia.</p> <p>Entre los fundamentos de la Resolución Gerencial recurrida se advierte que la autoridad administrativa viene otorgando el beneficio que pretende el demandante en base a la remuneración total permanente, amparándose en el inciso a) del artículo 8o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>6. De allí que, en atención a lo señalado en el tercer y cuarto fundamento de la presente resolución, en el caso del accionante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debió calcularse sobre la base de su remuneración total en un monto equivalente al 30%, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley Número 24029, modificada por la Ley Número 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria transitoria, dada tal condición no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de normas vigentes y de mayor jerarquía; consiguientemente, queda establecido que en el caso del demandante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en la forma como se hizo sobre la base de la remuneración total permanente.</p>	<p><i>norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que la razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>											
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.- Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos esgrimidos en los numerales tercero y cuarto, se concluye que la Resolución Gerencia! Regional N° 2475-2013-H/GRDS, de fecha cuatro de setiembre del dos mil trece, ha sido emitida parcializadamente, contraviniéndose las normas constitucionales, normas que regulan la carrera del profesorado, al no haberse aplicado las normas que justifican el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, tal como se tiene expuesto; por lo que dicha resolución no se encuentra arreglada a ley y, en consecuencia la sentencia recurrida que la declara nula debe ser confirmada.</p> <p>8.- Asimismo, en cuanto a los argumentos del apelante, en el sentido de que no se ha tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia (STC 1203-2005-PC/TC, 03855-2006- PC/TC y 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “[...] esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a “defended’ a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que “no existe presupuesto” o que, “teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones”, no obstante, los beneficiarios “deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y finanzas. [...]. Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce; en ese sentido, no resulta amparable el fundamento de apelación de la demandada.</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.- Respecto a lo alegado por el apelante, en el sentido de que el Juzgado de Leoncio Prado no sería competente; se debe dejar precisado que todo proceso viene a ser un conjunto ordenado de actos que se suceden uno tras otro, de modo tal que consentida una etapa, precluye todo cuestionamiento al respecto; no obstante ello, de advertirse motivos que originen la nulidad, esta será declarada como tal a efectos de no vulnerar el derecho a un debido proceso. Una de las manifestaciones del derecho a un debido proceso, es el de ser juzgado ante un Juez natural o competente. La competencia territorial en materia contencioso administrativa se encuentra regulada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en él se señala que: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.</p> <p>En el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo 2011, el cual si bien no tiene carácter vinculante, sí es orientativo, se ha concluido que “La competencia territorial en el proceso Contencioso Administrativo es improrrogable; sin embargo, interpretando extensivamente el domicilio del demandado a que alude el artículo 10 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente el Juez del domicilio de la dependencia administrativa de la entidad demandada o el Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda, o el silencio administrativo; decisión que debe tomar el demandante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Y, en el caso en concreto si bien la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-/GRDS, de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, de fojas dos, fue editada en la ciudad de Huánuco; no es menos cierto que en la ciudad de Tingo María encuentra ubicada la dependencia administrativa de la entidad andada; y, así se verifica de la Resolución Directoral UGEL. LP. N° 01703, de fecha once de julio del dos mil trece, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, que obra en fojas tres, la cual fue expedida en la ciudad de Tingo María. Por lo que no cabe amparar cuestionamiento alguno a la competencia del Juzgado de Leoncio Prado, que ha conocido de la presente causa.</p> <p>10.- Finalmente, se verifica que el A quo en la sentencia recurrida ha mencionado que el pago del beneficio pretendido por el demandante se debe efectuar desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del 2012; sin embargo, debe tenerse presente que tratándose de “reintegros”, y dada la vigencia de la nueva Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que derogó a la Ley Número 24029 “Ley del Profesorado” modificado por la Ley Número 25212, el pago debe otorgarse desde a que se le ha venido abonando por dicho concepto hasta la fecha que conforme a ley le corresponde, con deducción de lo pagado, previa liquidación; debiendo revocarse en ese extremo la sentencia recurrida.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente : Expediente Judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, Juzgado Civil de Leoncio Prado, Distrito Judicial De Huánuco.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia	Evidencia empírica (Parte resolutive, 2da instancia)	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -	[3 -	[5 -	[7 -	[9 -
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN: Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, CONFIRMARON: En parte, la Sentencia Número 211-2014, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a dieciséis, interpuesta por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013- GRH/GRDS, de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01703, de fecha 11 de julio del 2013, y Ordena que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total íntegra, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e Improcedente la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese con las formalidades de Ley</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (E completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>					X					10

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ e derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente : Expediente Judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, Juzgado Civil de Leoncio Prado, Distrito Judicial De Huánuco.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					40	
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación De los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5- 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]						Muy baja
								X		[9- 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión						X		[7 - 8]						Alta
								X		[5 - 6]						Mediana
								[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre: impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente Judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, Juzgado Civil de Leoncio Prado, Distrito Judicial De Huánuco, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre: impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					40		
		Postura de Las partes							X	[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja							
									X	[17-20]						Muy alta	
		Motivación del derecho							X	[13 - 16]						Alta	
										X						[9- 12]	Mediana
										X						[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja							
									X	[9-10]						Muy alta	
		Descripción de la decisión							X	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja								

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, Juzgado Civil de Leoncio Prado, Distrito Judicial De Huánuco, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados muestran el ordenamiento de los datos conforme a lo previsto en la metodología, hallándose sentencias de primera y segunda instancia de: muy alta calidad respectivamente. Los hechos que dieron lugar a la expedición de las sentencias examinadas, se contraen a la denegatoria que hiciera Gerencia Regional de Desarrollo Social (administración – demandada) frente a la reclamación que, en vía administrativa, hizo el demandante (administrado), para que le reconozca derechos económicos adquiridos en su condición de profesor; respecto al cual la entidad no emitió pronunciamiento expreso, dando lugar a la preexistencia de resoluciones fictas, lo que se impugna en el proceso contencioso del cual surgen las sentencias bajo análisis.

En la sentencia de primera instancia en la cual dio un rango muy alta, lo que se analizaron las tres partes de la sentencia : en la expositiva dando como resultado muy alta , en la parte considerativa dando un resultado muy alta y la parte resolutive dando un resultado muy alta, siendo así que la demanda analizada con todos sus partes tanto de la pretensión ,fundamentos de hecho y de derecho que la parte demandante y también el demandado expresaron en la demanda y contestación , lo cual fue valorada por el juzgador al analizar y dando una sentencia fundada la demanda interpuesta por, A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: DECLARO Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de Setiembre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01703 de fecha 11 de Julio del 2013, y ORDENO que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, dicho pago desde el mes de Abril de 2002 hasta el 22 de Noviembre del 2012, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando /séptimo. Sin costas ni costos.

Por otro lado la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, lo que se analizaron la parte de la sentencia: tanto en la parte expositiva dando como resultado muy alta, en la parte considerativa muy alta también, y en la parte resolutive de igual forma muy alta, la segunda instancia emite fallo por cuanto el demandado apelo a la sentencia de primera instancia.

Para los juzgadores de segunda instancia **CONFIRMARON**: En parte, la Sentencia Número 211-2014, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a dieciséis, interpuesta por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013- GRH/GRDS, de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01703, de fecha 11 de julio del 2013, y Ordena que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total íntegra, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e Improcedente la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese con las formalidades de Ley.

VI. CONCLUSIONES

Como se pudo ver, el desarrollo del trabajo implicó usar materiales diversos: el esquema para presentar el informe de investigación, tomado del reglamento de investigación versión 14, la consideración de la línea de investigación, la metodología, y la base documental: expediente judicial que registra el proceso de abreviado donde el asunto judicializado fue: impugnación de resolución administrativa.

El contexto procesal, evidenció garantías para el ejercicio del derecho de la defensa, en el interno se hizo saber el contexto fáctico que comprendió a las partes, por lo que recogido los datos, tomando en cuenta el instrumento, finalmente se puede afirmar que:

- Que, la sentencia de primera instancia se aproxima a los criterios previstos en el presente estudio, dado que la pretensión planteada en el petitorio de la demanda, esto es la declaración de nulidad de la resolución administrativa.
- De la misma forma la sentencia de segunda instancia, se evidencio que su calidad fue muy alta y en forma similar, el órgano revisor luego de verificar los requisitos exigibles en las normas respectivas dictaminó confirma en parte l a sentencia de primera instancia y en lo demás corroborar la decisión de primera instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila G. (2013). El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Albán, W. (2015). Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015/> (17.08.2016)
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: ARA Editores.
- AMAG. (s.f.). EL RECURSO DE APELACIÓN. LOS RECURSOS. En, Portal del Sistema de la Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/357-372.pdf (28.9.2016)
- AMAG. (2008). Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Anacleto, V. (2010). Manual de la SEGURIDAD SOCIAL. (3ra. Ed.). Perú: Jurista Editores.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante A. (2001). El derecho fundamental a un proceso justo y el derecho a la prueba como parte esencial en su contenido. Lima: Ara Editores.
- Casal, J. y et al. (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2016)

- Cervantes D. (2003). Manual de Derecho Administrativo. Editorial Rodhas. (3ra. Ed.). Perú.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cuarezma, S. (2016). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474 (19.09.2016)
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- De La Heras, L. (2015). El recurso de apelación en el proceso contencioso-administrativo a la luz de la jurisprudencia española. The appeal in the administrative litigation process in light of the spanish jurisprudence. Rev. Boliv. De derecho N° 19, enero 2015, ISSN: 2070-8157, pp. 806-825. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n19/n19_a43.pdf (28.09.2016)
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Escobar M. (2010). “la valoración de la prueba, en la motivacion de una sentencia en la legislacion ecuatoriana”. Tesis de grado. Universidad andina simon bolivar. Ecuador.
- Exp. N° 0006-2010-PHC/TC de fecha 3 de agosto de 2010.
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. Lima: El Bicho.
- Gamarra, J. (2009) Derecho, Justicia & sociedad. Artículos jurídicos. Recuperado de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/homologacion-de-pensiones-de-los.html> (15.07.2016)

- Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (13.08.2016)
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinojosa, M. (2010). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Grijley.
- Huamán, L. (2010). El Proceso Contencioso Administrativo. Perú: Grijley
- Hurtado, M. (2009). Fundamentos de derecho procesal civil. Primera edición. Lima: Moreno S.A.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic. Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (24.08.2016)
- Morón, J. (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.
- Obando, V. R. (2013). La valoración de la prueba. En, Portal de la Revista Jurídica - Suplemento de análisis legal. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52> (23.07.2016)

- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Paniagua, E. (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis> (23.08.2016)
- Parra, J. (s.f.). I. REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA. En, Portal de la UNAM. (p. 45). Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf> (25.09.2016)
- Parra, J. (s.f.). 4. Reglas de la experiencia. II. REGLAS DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. RAZONAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA PROBATORIA. En, Portal de la UNAM. (p. 47). Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf> (25.09.2016)
- Pásara, L. (2014) “ENTREVISTA A LUIS PÁSARA: ¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?”. En Revista Argumentos, Edición N° 3, Año 8, Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> ISSN 2076-7722. (26.08.2016)
- Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Art. 122° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas224c1](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas224c1) (28.09.2016)
- Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Arts. 410° al 415° del Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_salas238](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00009.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_salas238) (28.09.2016)
- Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Código Procesal Civil. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (28.09.2016)

- Perú. Ministerio de Justicia. (2016). Constitución Política del Estado. En, Portal del Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (26.09.2016)
- Perú. Poder Judicial. (2016). Recurso de Casación N° 2116-2012-Lima. En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb/002166-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f9a1e0044ee64b48b17efdedcef94fb> (28.09.2016)
- Perú. Poder Judicial. (2016). Título: Función Esencial de a la Motivación de Resoluciones Judiciales. En, Portal Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_civil/as_funcionMotivacionResolucionesJudiciales/ (27.09.2016)
- Priori G. (2009). Comentario A La Ley Del Proceso Contencioso Administrativo. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Rioja, A. (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/documentos> (15.09.2016)
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> (28.09.2016)

Supo, J. (s.f). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (30.07.2016)

Ticona, V. (2009). En derecho al debido proceso en el proceso civil. Segunda edición ampliada. Perú: Editorial Grijley

Ticona, V. (s.f.). La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y Materialmente Justa. En, Portal del Portal Judicial. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7 (28.09.2016)

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

JUZGADO CIVIL DE LEONCIO PRADO

EXP. Nro. 727-2013

DEMANDANTE: A,

DEMANDADO : B,

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SENTENCIA NRO. 211-2014

RESOLUCION NRO. (07)

Tingo María, cuatro de Setiembre

Del año dos mil catorce.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Con el Dictamen Fiscal de fojas Cuarenta y ocho al cincuenta y tres; resulta de autos que por escrito de fojas doce a dieciséis, A, interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2475- 2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de Setiembre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 1703 de fecha 11 de Julio del 2013, por consiguiente se ha vulnerado la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N 252 12 artículo 48° concordante con el Reglamento D.S N° 019-90-ED, artículo 210; incurriendo en causal de nulidad prescrito en el artículo 10° numeral I de la Ley N° 27444; y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley, reconociéndole el

pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de Noviembre del 2012, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho fundamental e imprescriptible, siendo su labor actual en la I. E. “Inca Wlrachocha”, comprensión del distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco. Además solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha indicada. Por los fundamentos de hecho y derecho que expone: Que, encontrándose vulnerado sus derechos de maestra acude a este despacho, con el objeto de solicitar tutela jurisdiccional efectiva y que mediante sentencia firme se declare NULO la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013- GRH/GRDS, de fecha 04 de Septiembre del 2013, pretensiones establecidas en el artículo 5° numeral 1 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en el sentido que se ha vulnerado y ^menoscabado el estado de derecho, por la actitud arbitraria que se está cometiendo en contra del peticionante, teniendo en consideración, que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración Pública, actos administrativos que causan estado, incurriendo en causal de nulidad, compulsando con las normas previstas en la Constitución Política del Estado artículo 139° numeral 3, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, por consiguiente, se ordenara que la autoridad administrativa proceda a expedir una nueva resolución con arreglo a Ley. Que, el demandante ha actuado en forma arbitraria y abusiva; primero el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Leoncio Prado, Declara improcedente la solicitud sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de remuneración total o íntegra, por este concepto, así como el reintegro de pensiones devengadas y pago de intereses legales, desde Abril de 2002 hasta 22 Noviembre 2012, vulnerando los parámetros legales de la Ley del Profesorado y su Reglamento, emite la Resolución Directoral UGEL- LP N° 1703, de fecha 11 de Julio del 2013, ante ello interpuso el recurso de apelación, la misma que fue confirmada mediante Resolución de Gerencia Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de Septiembre del 2013, declarando infundado, el recurso administrativo de apelación. Señala que es Profesora nombrada mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0383. de fecha 01 de Abril

2002 y con Resolución Directoral UGEI LP N° 0178 fecha 25 Febrero del 2009 se reasigna y con Resolución Directoral UGEL LP N° 270 fecha 27 Febrero 2012 se reasigna y laborando en la I.E. “Inca Wiracocha” Comprensión del Distrito José Crespo y Castillo, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, esto bajo el régimen regulado por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia, durante mi record que he laborado solo se me ha venido pagando en base al D.S. 051-91-PCM arto 8 como remuneración total permanente, por el concepto de preparación de clases y evaluación, debiendo calcularse y pagarle en base a su remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. la 019-90-ED que precisa: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total...”. Que, debiéndoseme reconocer la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de remuneración total, pago por este concepto, así como el reintegro de los pagos devengados y pagos de intereses legales, desde Abril de 2002 hasta 22 Noviembre 2012, calculada arbitrariamente sobre la base de la remuneración total permanente, debiendo ser, pagado tomando como base de cálculo la remuneración total, por consiguiente, el pago debe efectuarse teniendo en consideración que el demandante es docente en actividad, en la Provincia de Leoncio Prado, Región Huánuco. Que, Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS, de su análisis e interpretación jurídica se desprende que la bonificación especial es por preparación de clases y evaluación que actualmente vengo percibiendo por D.S. N° 051-91-PCM, es lega! y justo que calcula dicha bonificación sobre la remuneración total permanente, incurriendo el demandado en una afirmación que no tiene una verdad y asidero legal, vulnera sus derechos de trabajador con estabilidad laboral, por cuanto, no era ni son de aplicación para el recurrente; lo que le corresponde es el cálculo de la bonificación en un monto de 30% de la remuneración total por consiguiente, el D.S. N° 051- 91-PCM, es de carácter extraordinario, transitorio y no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la Ley, mas a aun, si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía, que menoscaba la remuneración de! docente. Que, además el Decreto Supremo N° 019-90- ED, en su artículo 43 refiere “Que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado

por la Constitución, la Ley y el Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula” acto que el demandado está incumpliendo trastocándola y cometiendo el delito de abuso de autoridad, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 2475-2013-GRH/GDS, ha sido emitida contraviniendo la Constitución Política del Estado, normas del procedimiento administrativo y normas que regulan la Ley del Profesorado y su Reglamento, aplicando normas que justifican el pago de la bonificación del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total permanente, cuando debió ser en base a la remuneración total, con lo que se ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante, es decir, la resolución cuestionada no se encuentra arreglada a ley, ha vulnerado el debido proceso, en consecuencia debe declararse fundada la recurrida en todos sus extremos, toda vez que este derecho es imprescriptible. Admitida a trámite la demanda, por resolución número uno de fojas doce a dieciséis, por la vía del proceso contencioso administrativo especial, se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificado en forma válida la entidad demandada; el Procurador Público Regional de Huánuco absuelve la demanda, mediante escrito de fojas treinta y dos al treinta y cinco, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda por los fundamentos que expone en ello. Por resolución número cinco de fojas cuarenta y tres al cuarenta y cinco se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida, en consecuencia saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de pruebas; y, se ordenó la remisión de los autos al Ministerio público a fin de que emita su dictamen de ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Que, la pretensión procesal materia de la demanda interpuesto por A, sobre Proceso Contencioso Administrativo contra B, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013- GRH/GRDS, de fecha 04 de Setiembre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 1703 de fecha 11 de Julio del 2013, por consiguiente se ha vulnerado la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 artículo 48° concordante con el Reglamento D.S N° 019-90-ED, artículo 210; incurriendo en causal de nulidad prescrito en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N°

27444; y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley, reconociéndole el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde el mes de Abril del 2002 hasta el 22 de Noviembre del 2012, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho fundamental e imprescriptible, siendo su labor actual en la I. E. “Inca Wiracocha”, comprensión del distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco. Además solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la Fecha indicada.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, “el proceso contencioso Administrativo se presenta como un medio a través del Poder Judicial controla la Constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la Administración Pública, (no cualquier actuación Administrativa, sino sólo aquella que encuentren sujetas al Derecho Administrativo), y que causan estado brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado que se hallen amenazadas por la actuación Administrativa inconstitucional o ilegal”.

TERCERO.- Que, conforme se advierte de la resolución número cinco, de fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres se ha fijado como puntos controvertidos: a) Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 2475-2013-GRH/GRDS de fecha cuatro de Setiembre del dos mil trece, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 1703 de fecha 11 de Julio del 2013; y, b) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde Abril del dos mil dos hasta el veintidós de Noviembre del dos mil doce, por ser docente en actividad y estabilidad laboral; así como el pago de las pensiones devengadas desde la fecha indicada y el pago de intereses legales.

III. RAZONAMIENTO:

CUARTO.- Que, del estudio Crítico-Valorativo de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas.

QUINTO.- Respecto al primer punto controvertido: Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 2475-2013- GRH/GRDS de fecha cuatro de Setiembre del dos mil trece, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 1703 de fecha 11 de Julio del 2013; del estudio exhaustivo de autos esta acreditado:

5.1.- Entre los actuados, obra a fojas cuatro copia de la Resolución Directoral Sub Regional N° 00383 de fecha 01 de Abril del 2002, mediante la cual se nombra al recurrente, a partir del 25 de Marzo del 2002, como Profesor de asignatura en la especialidad de matemática en el C. N. “Nicanor Reátegui del Águila” de Nuevo Progreso, Tocache; con lo cual se acredita que el recurrente, ha trabajado como profesor de asignatura en la Escuela Primaria en mención desde la fecha antes indicada; y, al mes de noviembre del año 2012 continuaba laborando como profesor por horas de la I.E. “Inca Wiracocha”, Aucayacu, distrito José Crespo y Castillo, provincia Leoncio Prado, bajo el régimen laboral de la ley N° 24029; conforme fluye de las copias de las boletas de pago anexas a la demanda (véase a fojas siete a diez).

5.2.- En el cuarto y quinto considerando de la Resolución Directoral UGEL LP N° 01703 de fecha 11 de julio del 2013 (véase a fojas tres) ha precisado que lo normado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse en función a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a fin de poderse cancelar dicho beneficio, ya que los presupuestos del estado están supeditados a las probaciones de acuerdo a cada año fiscal por lo que la fecha no contando con dichos presupuestos es improcedente atender los pedidos de pago por bonificación de pago por preparación de clases; sin embargo, dichos argumentos han sido reproducidos en parte en la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS de fecha 04 de Setiembre del 2013 (véase a fojas dos), específicamente en su sexto considerando se alude a la remuneración total permanente, lo cual es materia de cuestiona miento.

5.3- Siendo esto así, la controversia en el presente caso, debe versar, sobre aspectos que precisen la remuneración que se debe abonar a la recurrente; en este caso, si es a partir de la base de una remuneración total (íntegra) o una remuneración total permanente. Para el efecto y tener una idea clara de lo que se explica, debemos distinguir lo siguiente: i) Remuneración total: Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas del común. (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado, Artículo 82, inc. b); ii) Remuneración total permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por: a) Remuneración Principal; b) Bonificación Personal; c) Bonificación Familiar; d) Remuneración Transitoria para Homologación; e) Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Normas Reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado, Artículo 8°, inc. b). De ambos conceptos se advierte una significativa diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total, resultando evidente que la remuneración total es mucho más amplia en cuanto a sus alcances y por ende constituye una condición más favorable para los trabajadores, ya que a la remuneración total permanente se le adicionan todos los conceptos remunerativos otorgados por ley expresa y por distintas condiciones.

5.4- En el análisis lógico jurídico, por un lado, el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 (modificado por el Art. 12° de la Ley N° 25212) establece lo siguiente: “EL PROFESOR TIENE DERECHO A PERCIBIR UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL...”. Por otro lado, conforme lo alude el accionado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8° y 9° de la aludida norma legal, precisa que LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029 MODIFICADA POR LEY N° 25212, SE APLICA SOBRE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE ESTABLECIDA EN EL PRESENTE DECRETO SUPREMO.

5.5.- Frente a la disyuntiva normativa, es decir dos normas que regulan un hecho de distinta forma, estamos frente a la institución jurídica denominada “antinomia”, por lo que se debe utilizar los criterios de solución que son la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; en ese sentido debe primar la especialidad, entendido como la “preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, que para el caso son las normas contenidas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, por cuanto esta norma prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por las remuneraciones sobre preparación de clases y evaluación. En casos similares al presente, el Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, tal conforme fluye de las sentencias recaídas en los expedientes N° 09286-2005-PA/TC (Caso Espinoza Flores), 0917-2006-PC/TC (Caso Liza Neciosup) y 02610-2006-PC-TC (Caso Ríos Labrin); por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases y evaluación. Asimismo, la calificación interpretativa y valorativa debe pasar sobre la base de principios fundamentales de la persona como la establecida por el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que implique para el trabajador una valoración y aplicación justa y equitativa del derecho solicitado, ello debe sustentarse teniendo como punto de partida una remuneración, que equivale en conjunto un monto que va de la mano con el aspecto legal citado, lográndose el respeto por la dignidad laboral del trabajador, al ver satisfecha una necesidad económica, acorde a su calidad personal y profesional.

5.6.- En ese sentido, la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación debe practicarse sobre una REMUNERACIÓN ÍNTEGRA O TOTAL, resultando evidente que el beneficio percibido por el accionante A, por este rubro, no ha sido liquidado correctamente. Así mismo, es pertinente indicar en este extremo, que al establecerse el beneficio solicitado sobre la base de una remuneración íntegra o total, es razonable también considerar que la autoridad administrativa cumple con abonar el reintegro de las bonificaciones dejadas de percibir con deducción de los conceptos percibidos conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

5.7.- En conclusión, se debe AMPARAR EN PARTE LA DEMANDA, ya que, conforme al inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo

General” los aludidos actos administrativos, esto es lo dispuesto mediante Resolución Gerencial Regional N° 2475- 2013-GRH/GRDS del 04 de Setiembre del 2013 (véase a fojas dos) emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, deviene en nulidad de pleno derecho, al haberse emitido contraviniendo las normas constitucionales, las normas legales, específicamente la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; y, DESESTIMARLA en lo que al pedido de intereses legales se refiere.

SEXTO.- Que, respecto al 2do punto controvertido: Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde Abril del dos mil dos hasta el veintidós de Noviembre del dos mil doce; asimismo el pago de las pensiones devengadas y pago de intereses legales desde la fecha indicada; del estudio exhaustivo de autos está acreditado:

6.1.- Que, teniendo en cuenta el petitorio contenido en la demanda de fojas doce a dieciséis, al haberse determinado que el acto administrativo materia de litis adolece de nulidad, la consecuencia jurídica es que la entidad administrativa demandada, emita nueva resolución.

6.2.- Debe ordenarse en forma clara y expresa que la entidad demandada debe emitir nueva resolución ordenando el otorgamiento de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando por la administración, con deducción de lo pagado, previa liquidación.

6.3.- Que, los fundamentos vertidos en la absolución de la demanda de fojas treinta y dos al treinta y cinco, por parte de la entidad demandada no enervan los considerandos precedentes.

SÉPTIMO.- Que, respecto a los intereses solicitados en su demanda, en este extremo, **NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE** en razón a que recién al emitirse pronunciamiento final, se determina que le corresponde al demandante el reintegro de la bonificación

especial reclamada y no habiendo incurrido en mora, no es exigible el pago de intereses; conforme señala el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Mayor razón que incluso al dictarse la decisión final, ésta no adquiere inmediatamente la calidad de cosa Juzgada; por lo que en este extremo deviene en improcedente la demanda formulada.

OCTAVO.- Por consiguiente, habiendo el demandante acreditado los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco de fojas cuarenta y tres al cuarenta y cinco, estando a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas cuarenta y ocho al cincuenta y tres.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, y administrando Justicia en nombre de la Nación, FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a dieciséis, interpuesto por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: DECLARO Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de Setiembre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01703 de fecha 11 de Julio del 2013, y ORDENO que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, dicho pago desde el mes de Abril de 2002 hasta el 22 de Noviembre del 2012, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los CINCO DÍAS de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando /séptimo. Sin costas ni costos. NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley.

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00098-2014-0-1201-SP-LA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RELATOR : E.

MINISTERIO PUBLICO: FISCAL SUPERIOR EN LO CIVIL

DEMANDADO : B,

DEMANDANTE : A,

Resolución Número: 11

Huánuco, dieciocho de marzo del mil

año dos mil quince.-

VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha 'Concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y de conformidad en parte con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en el dictamen fiscal de fojas ochenta y ocho a noventa y cuatro de autos,

I.- ASUNTO:

Es materia de apelación: La Sentencia Número 211-2014, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a dieciséis, interpuesta por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que declara infundio el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01403, de fecha 11 de julio del 2013, y Ordena que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) remuneración total íntegra, dicho pago desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 noviembre del 2012, y

el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e Improcedente la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese con las formalidades de Ley.

II.- ANTECEDENTES:

El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas setenta y cuatro a setenta y siete, apela la citada sentencia, sustentando su recurso, entre otros, en los siguientes términos: Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial emitida por su representada, se encuentra de acuerdo a ley, por emitirse de acuerdo a los alcances de los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación realizado a favor del demandante, se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (entre ellos la bonificación por preparación de clases) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; que, no se ha tenido en cuenta el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, aprobado por la ley N° 30114; que, es competente para conocer la presente causa el Juez del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada, siendo así la actuación impugnada se produjo es la ciudad de Huánuco, e igualmente el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Huánuco, por lo que era competente para conocer el presente proceso el Juez del Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Hímnico; y, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se encuentra vigente y no existe proceso judicial sobre acción de inconstitucionalidad en su contra.

FUNDAMENTOS:

1.- El proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho

administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.

2.- En el presente caso, el demandante A, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013- GJRH/GRDS, de fecha cuatro de setiembre del dos mil trece [con la cual se ha 'agotado la vía administrativa y por ende es la que causa estado] y se le reconozca el pago y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, desde abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del 2012, más los intereses legales.

3.- El artículo 48° de la Ley Número 24029 “Ley del Profesorado” modificado por la Ley Número 25212, prevé expresamente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, (subrayado es agregado)

El artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece: ‘El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de

documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.” (Subrayado es agregado).

Al respecto cabe señalar que las normas acotadas ordenan taxativamente que el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente; en tal sentido, la forma de cálculo de beneficio debe realizarse sobre la base de la remuneración total.

4.- Los artículo 8º y 9º del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, definen los concepto^ de remuneración total permanente y remuneración total a efectos de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores. No obstante que el legislador hace alusión al concepto de remuneración total, el Tribunal onstitucional en reiteradas decisiones, -las mismas que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional constituye doctrina jurisprudencial (de aplicación obligatoria y bajo responsabilidad)- ha precisado que: “lo normado por el Decreto Supremo 051-91-PCM, debe Entenderse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

5.- Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL. LP. N° 01703,/de fecha once de julio del dos mil trece, que obra en fojas tres, el Director de la/Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, resolvió declarar improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total, formulada, entre otros, por el demandante A; acto administrativo contra el cual interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado por Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS, de fecha cuatro de setiembre del dos mil trece, que obra en fojas dos de autos, dejando subsistente la resolución primigenia.

Entre los fundamentos de la Resolución Gerencial recurrida se advierte que la autoridad administrativa viene otorgando el beneficio que pretende el demandante en base a la remuneración total permanente, amparándose en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

6. De allí que, en atención a lo señalado en el tercer y cuarto fundamento de la presente resolución, en el caso del accionante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debió calcularse sobre la base de su remuneración total en un monto equivalente al 30%, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley Número 24029, modificada por la Ley Número 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria transitoria, dada tal condición no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de normas vigentes y de mayor jerarquía; consiguientemente, queda establecido que en el caso del demandante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en la forma como se hizo sobre la base de la remuneración total permanente.

7.- Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos esgrimidos en los numerales tercero y cuarto, se concluye que la Resolución Gerencia! Regional N° 2475-2013-H/GRDS, de fecha cuatro de setiembre del dos mil trece, ha sido emitida parcializadamente, contraviniéndose las normas constitucionales, normas que regulan la carrera del profesorado, al no haberse aplicado las normas que justifican el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, tal como se tiene expuesto; por lo que dicha resolución no se encuentra arreglada a ley y, en consecuencia la sentencia recurrida que la declara nula debe ser confirmada.

8.- Asimismo, en cuanto a los argumentos del apelante, en el sentido de que no se ha tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia (STC 1203-2005-PC/TC, 03855-2006- PC/TC y 06091-2006- PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “[...] esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a “defended” a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en

la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que “no existe presupuesto” o que, “teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones”, no obstante, los beneficiarios “deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y finanzas. [...]”. Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce; en ese sentido, no resulta amparable el fundamento de apelación de la demandada.

9.- Respecto a lo alegado por el apelante, en el sentido de que el Juzgado de Leoncio Prado no sería competente; se debe dejar precisado que todo proceso viene a ser un conjunto ordenado de actos que se suceden uno tras otro, de modo tal que consentida una etapa, precluye todo cuestionamiento al respecto; no obstante ello, de advertirse motivos que originen la nulidad, esta será declarada como tal a efectos de no vulnerar el derecho a un debido proceso. Una de las manifestaciones del derecho a un debido proceso, es el de ser juzgado ante un Juez natural o competente. La competencia territorial en materia contencioso administrativa se encuentra regulada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en él se señala que: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

En el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo 2011, el cual si bien no tiene carácter vinculante, sí es orientativo, se ha concluido que “La competencia territorial en el proceso Contencioso Administrativo es improrrogable; sin embargo, interpretando extensivamente el domicilio del demandado a que alude el artículo 10 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente el Juez del domicilio de la dependencia administrativa de la entidad demandada o el Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda, o el silencio administrativo; decisión que debe tomar el demandante”.

Y, en el caso en concreto si bien la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRDS, de fecha cuatro de setiembre de! dos mil trece, de fojas dos, fue editada en la ciudad de Huánuco; no es menos cierto que en la ciudad de Tingo María encuentra ubicada la dependencia administrativa de la entidad andada; y, así se verifica de la Resolución Directoral UGEL. LP. N° 01703, de fecha once de julio del dos mil trece, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, que obra en fojas tres, la cual fue expedida en la ciudad de Tingo María. Por lo que no cabe amparar cuestionamiento alguno a la competencia del Juzgado de Leoncio Prado, que ha conocido de la presente causa.

10.- Finalmente, se verifica que el A quo en la sentencia recurrida ha mencionado que el pago del beneficio pretendido por el demandante se debe efectuar desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del 2012; sin embargo, debe tenerse presente que tratándose de “reintegros”, y dada la vigencia de la nueva Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que derogó a la Ley Número 24029 “Ley del Profesorado” modificado por la Ley Número 25212, el pago debe otorgarse desde a que se le ha venido abonando por dicho concepto hasta la fecha que conforme a ley le corresponde, con deducción de lo pagado, previa liquidación; debiendo revocarse en ese extremo la sentencia recurrida.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,

CONFIRMARON: En parte, la Sentencia Número 211-2014, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas doce a dieciséis, interpuesta por A, contra B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 2475-2013-GRH/GRDS, de fecha 04 de setiembre del 2013, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01703, de fecha 11 de julio del 2013, y Ordena que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su

remuneración total íntegra, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e Improcedente la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese con las formalidades de Ley

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda), (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------	--	---

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

3. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° 00173-2013-1-1217-JR-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Civil de la Ciudad de Leoncio Prado y en segunda instancia: la Sala Civil de la Sede Central de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, Agosto del 2020

Tulio Mauro Bueno Huayanay

DNI N°